

validez a los argumentos en los cuales se sustenta el planteo de caducidad del recurso de apelación.

Aunque el análisis preliminar de la admisibilidad del recurso pueda eventualmente ser defectuoso, a partir de la concesión, es el tribunal superior quien toma amplias y exclusivas facultades para reexaminar si concurren los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso, no pudiendo el a quo modificar su decisión de oficio, ni a pedido de parte. Siendo así, interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, y estando concedido el mismo, el magistrado queda desprendido de jurisdicción para resolver la ulterior nulidad de esa concesión, pues su competencia se halla suspendida y desplazada hacia el juez del recurso, es decir la Alzada (arts. 704, 705 CPCC), quien en uso de sus facultades es el tribunal competente para revisar el juicio preliminar de admisibilidad efectuado por el a quo, pronunciándose luego sobre la fundabilidad o procedencia del recurso.

Del mismo modo, encontrándose suspendida su competencia desde la concesión del recurso, y estando ésta consentida, carecía de jurisdicción para modificar retroactivamente los alcances de esa concesión, mediante una ponderación del memorial de agravios presentado, que también le estaba vedada. La decisión recurrida violenta por ello el efecto suspensivo correspondiente y atribuido al recurso de apelación interpuesto en tanto, agotada esa instancia recursiva

Considero que resulta improcedente dar trámite al presente incidente de caducidad de instancia del recurso de apelación interpuesto por mi parte y así lo sostiene la jurisprudencia cuando dice:

RECURSO DE APELACION. SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA CONCESION. NULIDAD.

Es un principio general y reiterado del derecho adjetivo -sea cualesquiera el Código de forma que se aplique-, que la concesión del recurso de apelación determina el desplazamiento de la competencia del tribunal inferior al Superior, quedando el primero privado de jurisdicción hasta tanto la cuestión quede resuelta y los autos le sean devueltos. Tal ello es así que el artículo 44 del C.P.C.C., y que, a todo evento se considera aplicable aún en el supuesto de un amparo regido por la ley 6.944, que contempla tal supuesto, otorgando al afectado el derecho a reclamar ante la Cámara respectiva cuando el ejercicio de la jurisdicción del a quo esté suspendido por la concesión de un recurso con efecto suspensivo. Más aún: el mismo Digesto dispone expresamente en su artículo 276 primera parte que, pronunciada y notificada la sentencia "Concluye la competencia del juez respecto a la cuestión decidida", y el artículo 767 del mismo texto determina que "el auto que conceda o deniegue el recurso de apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que lo dictó". En la especie la Sra. Jueza, habiendo concedido los recursos de apelación, sustanció posteriormente la revocatoria contra los decretos, no obstante carecer de jurisdicción para resolver tal cuestión, amén de transgredir textos legales expresos. Ello importa que al haberse desprendido la inferior de la competencia por la concesión de los mentados recursos, que desplaza al tribunal ad quem, mal podía retomarla por sí y ante sí, encontrándose desprovista a ese

efecto de imperium. (Cfr. Esta Cámara, Sala Ila, fallo n° 48/94). Cabe recordar que como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina en forma reiterada, el tribunal de alzada es el juez del recurso, por lo que su concesión y trámite queda siempre librado a la revisión del Tribunal de Apelación, el cual, aún de oficio, puede modificar dejar sin efecto o reveer lo decidido, pues la concesión y procedimiento impresos por el a quo no invisten definitividad ni vinculan al órgano superior, el cual siempre se halla facultado para reexaminar y eventualmente modificar lo actuado por aquél. La actuación del a quo importa una alteración a la estructura esencial del procedimiento recursivo que corresponde nulificar de oficio, en los términos del artículo 167, tercer párrafo del C.P.C.T.. El vicio puntualizado genera una situación anómala y grave, por sus características de trascendencia e irreparabilidad (art. 168 C.P.C.C.). Se trata de una falencia insusceptible de ser convalidada por su naturaleza, toda vez que importa una alteración de la estructura del procedimiento, por violación de sus formas sustanciales (art. 166, 2° apartado ib. id.), viciándose de esta manera todo el procedimiento posterior.- DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA.

En síntesis considero que se debe rechazar in limine el incidente de caducidad al cual se imprimió tramite erróneamente al no estar resuelto el planteo de apelación y estando desprendido de la jurisdicción S.S., mal pudo haber tramitado el presente.

PETITORIO:

Se tenga por contestado el traslado y se rechace in limine el incidente de caducidad de instancia interpuesto en contra del recurso de apelación, conforme los fundamentos esgrimidos y jurisprudencia transcrita.

Se tenga presente que S.S. se encuentra desprendido de la Jurisdicción en virtud del recurso de apelación en trámite que se debe completar y elevar al Superior para su resolución.

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER

JUSTICIA

[Firma]
CARLA COLOMBRES
ASOSALA
Int. Pro. 5540 - L. 1. Folio 514
S. S. N.º 120

MI. 13 SEP 2017 10:37
JUZ. CIV. COM. II NOM.

[Firma]
ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. CUM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Firma]
Frias de Sassi
Colombres
Frias de Sassi
Colombres

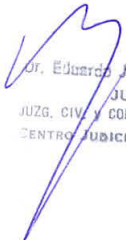


PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA
CIV.COM.IIA. NOM.)- EXPTE. N° 574/11.-

CONCEPCION, 18 de septiembre de 2017.-

Por contestado traslado en tiempo y forma: Elévese los presentes autos
a la Excma. Cámara Civil y Comercial de este Centro Judicial a los efectos
que sirva resolver respecto a la Caducidad de Apelación planteada
oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.- GEG


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19 SEP 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Com
- Com

67

Causa: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA.
NOM.)- Expte. nº 574/11

En 4 de octubre de 2017 elevo estos autos al Tribunal Superior en
2 cuerpo/s con 210 fs. Se hace constar que los cargos que se encuentran sin
firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial (30/10/2014)
corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este juzgado por lo
que no puedo dar fe de su autenticidad.

Adriana
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV Y COM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 06 OCT. 2017 de 201
Siendo horas 11:35 y a despacho. *En 02 cuerpos con*
210 / 49 =

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. DAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE. N°574/11.-

Concepción, 10 de octubre de 2017.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación. Martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIº)-Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.186) en contra de la resolución de fecha 17/10/2017 (fs.181/182), córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara.-JRM

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
V. CAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 13 OCT 2017
quedan notificados las partes.

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

②

②

comp
13/10

F.

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
EXPTE N°: 574/11.-

En 30 de octubre de 2017 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 10/10/2017,
corriente a 211 fs., en 02 cuerpos con 212 fs.-JOY (sle "20": vol).

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 30 de Octubre
2017 a hs. 9¹⁰ con fs. 212 (02 emb)

[Signature]

Dra. Maria delos Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

T.
(dict)
—

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



**JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.** Expte. Nº C.574/11.-
EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Viene la presente causa en vista a fin de emitir opinión por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 186) en contra de resolución de fecha 17.10.17 fs 181/182).

I.- El actor plantea, a fs 166, caducidad del incidente de perención de instancia deducido por la demandada, sosteniendo que no ha tenido impulso por parte del incidentista por un término superior al máximo que tolera la ley adjetiva.

La sentencia rechazo el planteo merituando que no se encuentra cumplido el plazo establecido por ley.

II.- Compulsadas las actuaciones se constata que a fs. 145/146, el 11.08.14, la parte demandada plantea caducidad de instancia. A fs 147, se ordena traslado del mismo a la contraria. En la misma foja, glosa informe de secretaria con fecha 05.05.15 mediante el cual no se envía cedula por falta de copias. El 15.08.14, fs 150, solicita el incidentista se sustancie el incidente de caducidad. A fs 151, el 06.10.14, decreto "estese a las constancias de autos". El 06.02.15, fs 152, el incidentista solicita se corra traslado de la caducidad. A fs 153, el 04.03.15, se ordena correr traslado como esta ordenado con anterioridad. A fs 18.02.15, a fs 154, la actora solicite se intime al incidentista a dar cumplimiento con lo ordenado. El 02.06.15, fs 156, nuevamente la actora solicita que se devuelva escrito de caducidad en virtud de lo establecido en el CPC. El 23.07.15, fs 158, la actora solicite se intime bajo apercibimiento al incidentista a acompañar las copias solicitadas. El 21.08.15, fs 159, se ordena la intimación requerida, se libran cedulas. El 21.11.15, fs 161, el incidentista manifiesta que fue mal notificado y adjunta copias para traslado. El 04.12.15, fs 162, se ordena el traslado, notificándose el 22.03.16. A fs 166, el 22.04.16 presenta caducidad del incidente de caducidad.

III.- "Lo que la ley sanciona es la inactividad procesal. Del principio dispositivo vigente resulta que corresponde a las partes estimular, urgir, activar, preservar, en una palabra "instar" y mantener con vida el proceso, para que la instancia no se extinga por inactividad de las partes". (Cf.: C.S.J.T., Sent. nº 498 del 13/8/96, Sent. nº 589 del 30/8/96).

La formación de un incidente (pedido de caducidad) equivale a la deducción de la demanda en cuanto abre la instancia que terminará con el dictado de la Sentencia interlocutoria que lo resuelve.

El incidente implica una controversia o cuestión o contradicción distinta al principal, que reclama una resolución interlocutoria independiente del juicio principal. (Cf.: "Rodríguez de Ledesma Lidia Petra Vs. Dirección Provincial de

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

Vialidad S/ Daños y Perjuicios y Daño Moral", CCCC-Sala IIIa., Sent. n° 439 del 09/12/94).-

En autos, se constata de las actuaciones referidas efectivamente ha transcurrido el término de seis meses que el digesto procesal establece para que opere la caducidad. Pero comparto el argumento sentencial; y este M.P. entiende que no cabe su declaración, toda vez que ha operado la purga de la caducidad cumplida. Ello por cuanto el recurrente consintió las diligencias anteriores efectuada en el incidente de caducidad con la presentación de los escritos de fs 154 y 156.

El art. 207 del C.P.C. y C. es expreso en el sentido de que el acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso y nuestros Tribunales han establecido precisamente que el plazo para deducir la caducidad es de cinco días, porque transcurrido ese tiempo sin oponerla queda consentida la providencia notificada, en este caso la del 31.05.13. Ello surge de los arts. 214, 123, 170inc. 1°, 758 y 765 del digesto procesal (Cf.: CCCC-Sala Ia.Tuc., "Gonzalez C. Ambrosio -S/Información Posesoria", 24/03/92).

Con lo que se concluye en la improcedencia del planteo atento al consentimiento prestado por el accionado, conforme lo prevé expresamente el art. 207 del C.P.C.C.

IV- Por lo expresado, cabe CONFIRMAR la sentencia apelada. TAL MI DICTAMEN. -----

FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 26 de octubre de 2017.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, los autos del rubro con 213 fs., en 2 (dos) cuerpos.-

Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 26 de Octubre de 2017

ando horas 9:00 y a despacho (2) cumple con 213

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE. N°574/11.

Concepcion, 26 de octubre de 2017.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1º de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Elda Aguilar de Larry, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). IIIº)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 186). Personal..JRM.-

[Handwritten signature]

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL

EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1856/7

Σ 31/10/17 de libros cédulas N.º: 1856/1857/1858. -

JULIO ROBERTO MARIAS
PROSECRETARIO
ENCA. CAM. CIVIL COM. TRIBUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1856

Concepción, 30 de octubre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica a: ESPINOSA JOSE PABLO - ESPINOSA, MIGUEL ANGEL - ESPINOSA, FELISA DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N° 548

PROVEIDO

Concepcion, 26 de octubre de 2017. I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Elda Aguilar de Larry, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 186). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

JUAN RODOLFO MANIUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

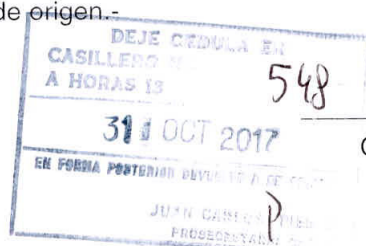
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1857

Concepción, 30 de octubre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica a: PUJOL, GRACIELA VIVIANA

Domicilio: CASILLERO N° 306



PROVEIDO

Concepcion, 26 de octubre de 2017. I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Elda Aguilar de Larry, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 186). Personal. JRM.- Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

JULIO ALFREDO MANIUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

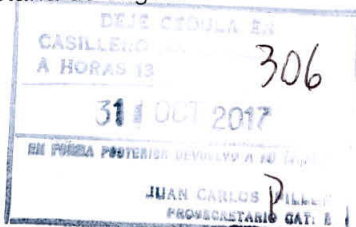
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1858

Concepción, 30 de octubre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Se notifica a: **PUJOL, PEDRO SEBASTIAN**

Domicilio: **CASILLERO N° 24**



PROVEIDO

Concepcion, 26 de octubre de 2017.I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Elda Aguilar de Larry, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 186). Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha-I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. ASA**

JULIO CESAR MAHUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

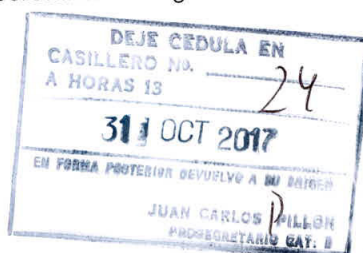
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

6
↓
not
VCCA
13/1



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE. N°574/11.-

En 17/11/17 presento a despacho.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 17 de noviembre de 2017.-

Previo a resolver y a fin de evitar nulidades, corresponde ampliar la providencia de fecha 26/10/17: Por el planteo de caducidad interpuesto por el demandado Pedro S. Pujol (fs. 201/202), respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 186), córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara.-JRM

Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

21 NOV 2017

quedan notificadas las partes.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1

~~stop~~

21/11
F.

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE N°: 574/11.



En 24 de noviembre de 2017 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 17/11/2017, corriente a fs. 218, en (2) cuerpos con 219 fs. ASA


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 24 de NOVIEMBRE
2017 a hs. 11:00 con fs. 219 en (dos cuerpos)


Dra. Maria de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Fried
(diet)

Fried

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCERCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



**JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.** Expte. N° C574/11

EXCMA. CAMARA EN CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Vienen los autos a esta Fiscalía de Cámara para dictaminar por el incidente de perención de la instancia en virtud de lo ordenado a fs 201/202.

I.- El demandado Pedro Pujol opuso la caducidad de la instancia recursiva abierta con la concesión del recurso de apelación, sosteniendo que se ha cumplido el plazo de inactividad previsto por el art. 203 inc. 2° del C.P.C.C, ya que se encuentra paralizado el incidente desde el 20.12.16.

II.- De la compulsa de estos actuados, surge que la actora, en fs. 189, el 05.12.16, presenta memorial de agravios del recurso de apelación, de la sentencia del 17.10.16. El 13.12.16, fs. 190, se ordena correr traslado a las partes por el término de 5 días. El 16.12.16 la Actuaría informa que no se libran cédulas por falta de copias para traslado. El 20.12.16, se notifica de dicho decreto por Secretaría. El 11.08.17, fs 201/202 platea caducidad de segunda instancia.

III.- La segunda instancia se abre con la concesión del recurso de apelación, esto a los fines del cómputo del plazo de caducidad de 3 meses previsto por el art. 203 inc. 2do. CPCCT. Desde entonces incumbe a la parte interesada urgir el procedimiento, o sea, es en el apelante en quien pesa la carga de mantener vivo el proceso a fin de no perder sus derechos

En autos, no hubo por parte del recurrente, acto alguno con idoneidad específica para avanzar la instancia recursiva, ya que se debía acompañar las copias necesarias para realizar el traslado de los agravios, y así poder avanzar la instancia para el dictado de la sentencia. El recurrente, con su inacción, no activo durante el plazo establecido por ley la vía recursiva habilitada, por lo opera la caducidad de segunda instancia.

IV.- Doctrina y Jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea-Ovejero López "Caducidad de la instancia", cáp. III, n° 31, acápite "A"; Alsina "Tratado...", T. IV, p. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T. I, p. 321, n° III; Parry "Perención de la instancia", p. 369/379; Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174, etc.). Como lo tienen dicho nuestros Tribunales, el objetivo del acto es lo que determina su aptitud; debe ser útil para impulsar el procedimiento a que avance,

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

y adecuado a la etapa en que se solicita (CF.: Dervich de Casas, Tránsito Y. S/Prescripción Adquisitiva, Sent. nº 176 del 28/06/93).

V- Por lo expuesto, por haber transcurrido el plazo de inactividad prescrito por el Digesto Procesal (Art.210 inc.2º CPCCT), estimo corresponde HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada - TAL MI DICTAMEN.-----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 30 de Noviembre de 2017.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y LAB. CONCEPCIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, los autos del rubro con 220 fs., en 2 (dos) cuerpos.-

Dra. María delos Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Recibido hoy 30 NOV 2017 de 201

Siendo horas 11:12 y a despacho.- En 02 cuerpos con

220/495 920

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE N° 574/11.-

Concepcion, 30 de noviembre de 2017.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Pasen los autos a despacho para resolver. Personal. JRM


Dra. Mirha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

me 05 DIC 2017 pe librom. cedulo n. 2123/2129. -

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

↓
agregar

↓
Jugo Notif Vocal

Notif

↓
CFD

cid

Notif
Vocal

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2123

Concepción, 5 de diciembre de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Se notifica a: ESPINOSA JOSE PABLO - ESPINOSA, MIGUEL ANGEL -
ESPINOSA, FELISA DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N° 548



PROVEIDO

Concepcion, 30 de noviembre de 2017.-I°)-Téngase por emitido dictamen por la
Señora Fiscal de Cámara. II°)-Pasen los autos a despacho para resolver. Personal.

JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.- JOY

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

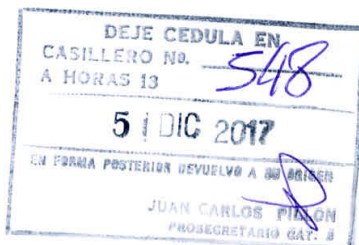
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2124

Concepción, 5 de diciembre de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/
ADQUISITIVA

S/ PRESCRIPCION

Se notifica a: PUJOL, GRACIELA VIVIANA

Domicilio: CASILLERO N° 306



PROVEIDO

Concepcion, 30 de noviembre de 2017.-Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Pasen los autos a despacho para resolver. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

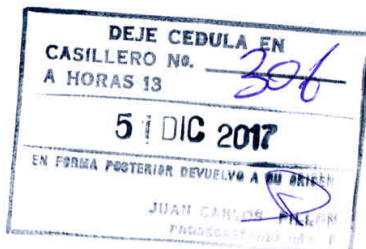
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

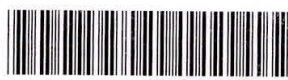
1900-1901

1900-1901

1900-1901

1900-1901

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00OPVYDDYI

Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2125

Concepción, 5 de diciembre de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/
ADQUISITIVA



Se notifica al Dr.: PUJOL, PEDRO SEBASTIAN

Domicilio: CASILLERO N° 24

PROVEIDO

Concepcion, 30 de noviembre de 2017.-I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Pasen los autos a despacho para resolver. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

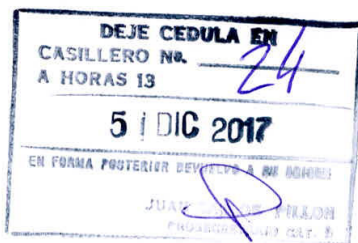
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



✓
✓
No
VOC
For
18/

18/11/18

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE N° 574/11.

En 18/12/17 notifico a la Sra. Vocal Dra. Elda Aguilar de Larry
del decreto de fs. 214. ASA

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

me notifico

Elda Aguilar de Larry

Dra. ELDA AGUILAR de LARRY
V O C A L
SALA en Doc. y Loc.
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN. y Suc.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTTE N° 574/11.

En 26/12/2017 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en (1)
cuerpo con 226fs..-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/2/18 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/2/18 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/2/18 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: "ESPINOSA JOSÉ PABLO Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" -
EXPTE. Nº 574/11

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA Nº <u>14</u>	AÑO 2018



Concepción, 16 de febrero de 2018

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el incidente de caducidad de segunda instancia deducido por el demandado Pedro Sebastián Pujol (fs. 201/202 vta.), en estos autos caratulados: "Espinosa José Pablo y otros s/Prescripción adquisitiva" - expediente nº 574/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el incidente de caducidad de segunda instancia articulado por el demandado Pedro Sebastián Pujol (fs. 201/202 vta.), respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora Felisa del Valle Espinosa (fs. 186) contra la resolución nº 498 del 17/10/2016 que rechazó el incidente de caducidad de instancia promovido por la parte accionante en contra del incidente de caducidad de los autos principales, interpuesto por la demandada a fs. 125 y vta. y luego ampliado a 146/147 vta. (fs. 181/182).

Planteó la perención de la segunda instancia, sin consentir acto procesal alguno, atento al largo plazo transcurrido sin que se haya instado la apelación fundada a fs. 189; ello por cuanto, al pie del proveído de fs. 190, que ordenó el traslado del memorial, se encuentra agregada una nota actuarial que da cuenta de la falta de copias para traslado del recurso de apelación, circunstancia que se puso a la oficina para el conocimiento de la contraria en fecha 20/12/2016, sin que se hubiere instado el recurso desde esa fecha.

Expuso que el traslado ordenado era de notificación personal y que su parte nunca fue notificada en forma de ello, por lo que dándose por anoticiado espontáneamente, sin consentir acto alguno, plantea y requiere que se declare la caducidad de la pretensión recursiva de la contraria.

Corrido el traslado de ley, contestaron los actores José Pablo Espinosa, Miguel Ángel Espinosa y Felisa del Valle Espinosa (fs. 207/208), quienes requirieron que se rechace el incidente de caducidad de segunda instancia deducido, con argumentos que por motivos de brevedad se tienen por reproducidos.

Dra. MARIA JOSE PARRA
VOCAL
EXOMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirna I. Lopez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
JUDICIAL CONCEPCION

A fs. 220 y vta., se encuentra agregado dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara, quien aconsejó hacer lugar al incidente de caducidad de segunda instancia articulado.

2.- Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 17/10/2016 se dictó la sentencia n° 498, por la que se rechazó el incidente de caducidad de instancia promovido por la parte actora en contra del incidente de caducidad de los autos principales, interpuesto por la demandada a fs. 125 y vta. y luego ampliado a 146/147 vta. (fs. 181/182). Contra dicha resolución, en fecha 8/11/2016 la accionante Felisa del Valle Espinosa dedujo recurso de apelación (fs. 186), que fue concedido mediante providencia del 14/11/2016 (fs. 187). Notificada la parte actora a fin de expresar agravios (fs. 188), presentó memorial el 5/12/2016 (fs. 189 y vta.). En el cargo firmado y sellado por la Actuaría, puesto al escrito de referencia, no se hace mención de que la accionante hubiera adjuntado copias para traslado. Mediante providencia del 13/12/2016 se dispuso correr traslado de la expresión de agravios a las partes por cinco días (fs. 190); al pie de esa foja existe un sello por el cual Secretaría deja constancia de que el 16/12/2016 se confeccionaron las cédulas n° 4932/3, pero que no se libraron por falta de copias para traslado. Esa nota actuarial fue puesta a la oficina en fecha 20/12/2016. A continuación, desde fs. 191 a 200, se encuentran agregadas al expediente copias simples de las constancias de autos de fs. 181/190, respecto de las cuales en el margen superior de fs. 191, la Actuaría puso como nota actuarial que: "de fs. 191 a fs. 200 inclusive se procedió a la corrección de la foliatura".

En fecha 11/8/2017 (fs. 201/202 y vta.) el demandado Pedro Sebastián Pujol dedujo el incidente de caducidad de segunda instancia que por la presente se examina.

Asiste razón al incidentista. Se advierte de las constancias del expediente, que los accionantes fueron correctamente notificados de la falta de copias para traslado según lo prevé el art. 128 procesal, pues se puso a la oficina en fecha 20/12/2016 lo informado por Secretaría, pese a lo cual no puede considerarse que los actores acompañaron las copias requeridas, ni que hubieran realizado oportunamente actuaciones que detenten específica idoneidad de activar la instancia. Ante ello, desde esa notificación (20/12/2016) y hasta el 11/8/2017 en que se dedujo la caducidad del recurso, descontadas las ferias de enero y julio de 2017, se cumplió con creces el plazo de caducidad de 3 meses, previsto para la segunda instancia abierta al concederse el recurso de apelación.

Es que las copias simples de fs. 181/190 (entre las cuales se observa copia del memorial de agravios en cuestión), agregadas a fs. 191/200, no pueden ser valoradas a efectos de tener su agregación como interruptiva del cómputo de la caducidad de instancia, por cuanto carecen de cargo actuarial que especifique la fecha cierta de su acompañamiento. De allí es que debe tomarse como fecha cierta de su agregación al expediente, a los fines de su oponibilidad procesal, la del siguiente acto procesal que detente fecha cierta, y ésta es, la de la presentación del escrito de deducción de la caducidad de segunda instancia (11/8/2017, fs. 201/202

vta.) cuyo cargo se encuentra firmada por el Secretario actuante, lo que atento al tiempo transcurrido hasta esa fecha sin activación de la instancia, lleva a tener por consumada la caducidad de segunda instancia impetrada.

En este sentido se ha pronunciado la Excm^a Corte Suprema de Justicia de la Provincia al resolver que: "Conforme a lo dispuesto por el art. 210, tercer párrafo del CPCC, los plazos de caducidad de la instancia corren a partir de la fecha de la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El acto interruptivo debe ser particularmente idóneo para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran. Desde esta perspectiva, no puede soslayarse que el expediente es una secuencia de actos cumplidos por las partes, el Juez, sus auxiliares y terceros. El acto jurídico procesal lo es en el sentido de que el derecho ha establecido anticipadamente su forma, caracteres, modalidades, circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad (cfr. Fenochietto, Código Procesal Civil de la Nación, Vol. 1, pg. 402 y sig.). Los que realizan las partes se cumplen ante el Juez, y su forma es ordenada como una necesidad de certeza. (...) su eventual consideración como acto interruptivo de la caducidad de la instancia requiere inexcusablemente que cuente con fecha cierta. De otro modo, el Tribunal se ve impedido de valorar su eficacia, al carecer de elementos que permitan sostener su ingreso al proceso en tiempo útil a tal efecto, que es lo postulado en el *sublite*. (...) ellas carecen de fecha cierta, en tanto no conste el cargo pertinente suscripto por el funcionario habilitado a tal efecto, u otra actuación posterior que permita inferirla. (cfr. CSJT: "Unión Cañeros Azucarera Nuñorco Ltda. s/Quiebra" - sentencia n° 804 del 11/09/2002).

Es oportuno recordar que el cargo judicial es un acto en virtud del cual el funcionario que la ley designa al efecto, deja constancia, al pie de todo escrito presentado o comunicación dirigida al Tribunal, del día, año y hora en que se produjo la presentación o recepción. Su objeto principal es dar fecha cierta a las presentaciones de los litigantes y auxiliares de la justicia. "La función del cargo consiste, fundamentalmente, en determinar si el acto procesal ha sido realizado a tiempo, adquiriendo singular importancia por la perentoriedad de los términos judiciales" (cfr. Fenochietto, ob. cit., pág. 421). El funcionario, entonces, actúa como verdadero fedatario, quien además debe dejar constancia de la entrega de las copias que se dicen acompañadas, lo que no acaeció en la especie.

De ello surge que en autos no se practicaron actos con idoneidad interruptiva del curso de perención entre las fechas 20/11/2016 y hasta la del planteo de caducidad de instancia (11/8/2017).

En consecuencia, al haber transcurrido el plazo previsto por el art. 203 inc. 2° del CPCC sin activación idónea de la instancia durante ese lapso, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de segunda instancia incoado por el demandado Pedro Sebastián Pujol (fs. 201/202 vta.).

3.- En atención al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida Felisa del Valle Espinosa (arts. 105, 106, 107 y 212 del CPCC).

Conocen y resuelven las Dras. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y María José Posse, conforme art. 23 bis de Ley N° 6238.

Por ello y compartiendo lo aconsejado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

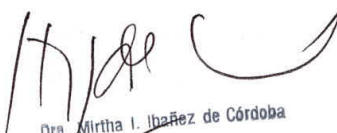
I.- HACER LUGAR al incidente de caducidad de segunda instancia deducido por el demandado Pedro Sebastián Pujol (fs. 201/202 vta.), y en consecuencia, DECLARAR PERIMIDO el recurso de apelación incoado por la actora Felisa del Valle Espinosa (fs. 186) contra la resolución n° 498 del 17/10/2016 (fs. 181/182), por lo considerado.

II.- COSTAS, a la actora vencida Felisa del Valle Espinosa (arts. 105, 106, 107 y 212 CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER


Dra. ~~MARÍA JOSÉ POSSE~~
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 16 FEB 2018 p. libran adjud. n° 395/397.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 395

Concepción, 16 de febrero de 2018.-



EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica a : ESPINOSA JOSE PABLO - ESPINOSA, MIGUEL ANGEL - ESPINOSA, FELISA DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N° 548

PROVEIDO

Concepción, 16 de febrero de 2018 AUTOS YVISTOS:..CONSIDERANDO:..RESUELVE:I.- HACER LUGAR al incidente de caducidad de segunda instancia deducido por el demandado Pedro Sebastián Pujol (fs. 201/202 vta.), y en consecuencia, DECLARAR PERIMIDO el recurso de apelación incoado por la actora Felisa del Valle Espinosa (fs. 186) contra la resolución n° 498 del 17/10/2016 (fs. 181/182), por lo considerado.II.- COSTAS, a la actora vencida Felisa del Valle Espinosa (arts. 105, 106, 107 y 212 CPCC).III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dra. María José Posse.QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY


Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 396

Concepción, 16 de febrero de 2018.



EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Se notifica a: PUJOL, GRACIELA VIVIANA

Domicilio: CASILLERO N° 306

PROVEIDO

Concepción, 16 de febrero de 2018 AUTOS
YVISTOS:..CONSIDERANDO:..RESUELVE:I.- HACER LUGAR al incidente de
caducidad de segunda instancia deducido por el demandado Pedro Sebastián Pujol
(fs. 201/202 vta.), y en consecuencia, DECLARAR PERIMIDO el recurso de
apelación incoado por la actora Felisa del Valle Espinosa (fs. 186) contra la
resolución n° 498 del 17/10/2016 (fs. 181/182), por lo considerado.II.- COSTAS, a la
actora vencida Felisa del Valle Espinosa (arts. 105, 106, 107 y 212 CPCC).III.-
RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su
oportunidad.HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dra. María José
Posse.QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador



10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

10/22/54

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 397

Concepción, 16 de febrero de 2018.-



EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Se notifica a: PUJOL, PEDRO SEBASTIAN

Domicilio: CASILLERO N° 24

PROVEIDO

Concepción, 16 de febrero de 2018 AUTOS
YVISTOS:..CONSIDERANDO:..RESUELVE:I.- HACER LUGAR al incidente de
caducidad de segunda instancia deducido por el demandado Pedro Sebastián Pujol
(fs. 201/202 vta.), y en consecuencia, DECLARAR PERIMIDO el recurso de
apelación incoado por la actora Felisa del Valle Espinosa (fs. 186) contra la
resolución n° 498 del 17/10/2016 (fs. 181/182), por lo considerado.II.- COSTAS, a la
actora vencida Felisa del Valle Espinosa (arts. 105, 106, 107 y 212 CPCC).III.-
RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su
oportunidad.HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.Dra. María José
Posse.QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

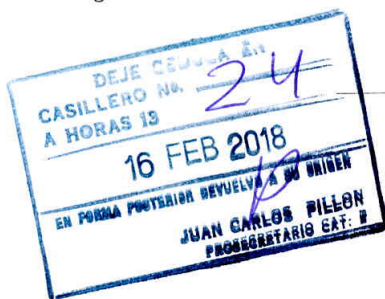
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador

NO
FIS
201
↓
DGL
ORI

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
EXPTE N°: 574/11.



En 02 de marzo de 2018 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la Resolución de fecha 16/02/2018, obrante a fs. 227/8 y vta.. Se adjunta unicamente el cuerpo n° 2 desde fs. 201 hasta 232 ASA


Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CÁMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Two
(no)

Der

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA -
Expte.: 574/11

En 5/3/18 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial
de la 2° Nominación en (2) cuerpos con 233 fs.-JOY

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU. 05 MAR 2018 09:58
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los presentes autos detallados en el cuerpo que //

intercede *[Signature]*

ADRIANA CAROLINA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZB. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

02

Civil

**Insta planteos de caducidad de instancia.
Pide se cumpla previsión sentencial.**

Sr. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

Juicio: **ESPINOSA, José Pablo y O. s/prescripción adquisitiva.**
Expte. nº 574/11. (Incidente de caducidad de instancia).

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado, por el carácter de demandado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Insta planteos de caducidad de instancia.

Habiendo hecho lugar la Alzada del Fuero al incidente de caducidad de instancia recursivo planteado por esta parte y firme dicho pronunciamiento, vengo a petitionar se dé trámite a los incidentes planteados en esta instancia previamente por mi parte en autos.

II.- Pide se cumpla previsión sentencial.

Al haber sido declarado caduco el recurso de la contraria pido se cumpla vtra. interlocutoria de fecha 17 de octubre de 2016, que en el punto IV de su parte resolutive dice expresamente: **"FIRME la presente vuelvan los presentes autos a Fiscalía Civil a los fines de que dictamine sobre la caducidad de instancia interpuesta a fs. 125 y ampliada a fs. 146/147 y vta."**

**Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-**

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1º 96 - 1º 931
Matr. Prof. 3986 - 1º J 1º 950
C.A.S. Matr. Prof. 1702 1º 1º 47

/Adjunto (01) copia res. hablado en (01/11/16)

NO. 14 MAR 2016 08:12
JUZ. CIV. COM. II NOM.
ABRIANA CAROLINA CASILLO
REC. J. A. J. U. E. A. L.
JUZ. CIV. y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA
CIV.COM.IIA. NOM.)- EXPTE. N° 574/11

CONCEPCION, 14 de marzo de 2018.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.

Proveyendo presentación de fecha 14/03/2018: Pasen los presentes
autos a Fiscalía Civil a los fines de que dictamine sobre el planteo de
caducidad de instancia de los autos principales interpuesto a fs. 125 y a fs.
146/147.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tatala
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. C.P., 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha **16 MAR 2018** se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Reservado -

- comp
46. fish

104



CAUSA:ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA.
NOM.) - Expte. 574/11

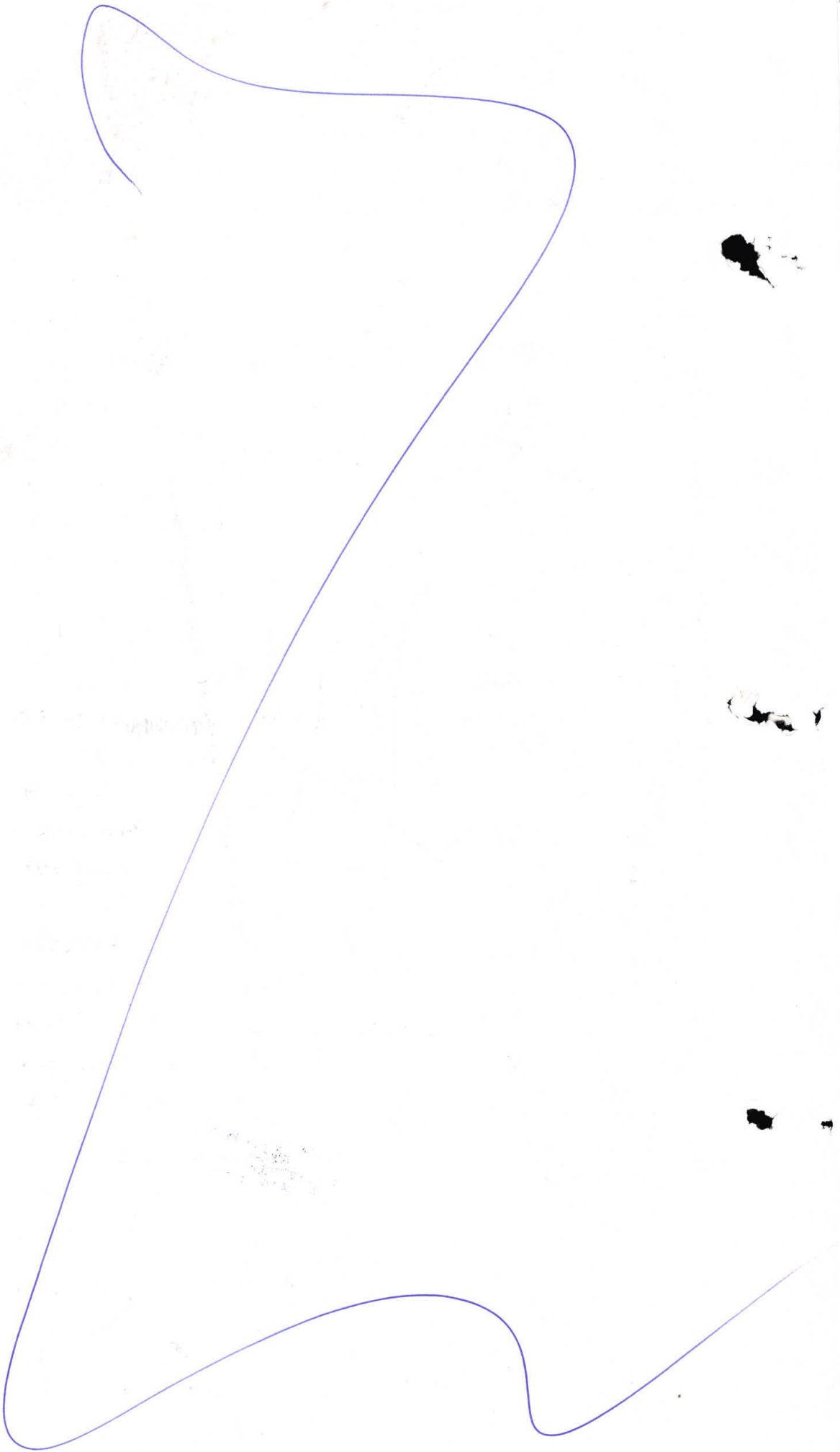
En 3 de abril de 2018 remito estos autos al Sr. Agente Fiscal , en 2
cuerpo/s, con 236 fs.

Adriana
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 04 de Abril de 20 18
Siendo hs. 11:00 en 236 fs., En dos cuerpos

1236 fs.

MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA. EXPTE.:C574/11**

Sr. JUEZ:

Al planteo de Caducidad de fs. 125 y Vta., recepcionado por Dcto. de fecha 20/11/13, dejo constancia que el respectivo cargo actuarial no hace constar la fecha del pedimento. El planteo aborda dos vertientes; la primera estima que entre el 31/08/11 hasta el 16/05/12 transcurrieron los plazos de caducidad.-

Advierto que entre las fechas indicadas obran distintos actos impulsorios tendientes a integrar la litis con los titulares registrales, v.g. 01/02/12 - 17/02/12 - 22/02/12 - 06/03/12 - de acuerdo al tipo de procedimiento de autos, ergo resulta inviable la petición.-

Segundo; a su turno plantea perención de instancia entre el 27/09/12 hasta el 19/09/13, igualmente advierto actos interruptivos a la sazón 23/11/12 - 29/11/12 - contestación de demanda del 01/02/13 - 01/03/13 - 26/02/13 (fs. 112) - 12/03/13 - dictamen Fiscal del 07/06/13, presentación del 09/09/13; consecuentemente corresponde no hacer lugar.-

Por otra parte a fs. 145/146 Vta. se plantea Caducidad en fecha 11/08/14 estimando plazos perimidos entre el 12/06/13 hasta el 20/11/14, reparo como acto impulsorio el del 27/12/13, Dcto. del 07/04/14 fs. 138 - 29/07/14, correlativamente hay irregularidad temporal y procesal, no operando la Caducidad. No Hacer Lugar. FISCALIA CIVIL, 12 de abril de 2018

DR. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha, 12/04/2018; paso el presente juicio al Juzgado Civil y Comercial Común de la en dos cuerpos con un total de 237 fs.-

JEG
MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 12 ABR 2018 12:21
JUZ. CIV. COM. CONCEP.

Adjuntar los presentes autos del rubro detallados en el cuerpo que
Antecede

ADRIANA CAROLINA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA
CIV.COM.IIA. NOM.).- EXPTE. N° 574/11.-

CONCEPCION, 24 de abril de 2018.-

Téngase presente lo dictaminado por Fiscalía Civil y pasen los autos a
Despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido
oportunamente...- JGGP

Dr. Eduardo José Díaz Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27 ABR 2018

En fecha 27 de ABR de 2018 se notifican las partes
con la presente (Art. 163 C.P.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Reservado
CADUCIDAD.

Comp.
coduci
Resolu

72

E.O. 8/05
S. 15/05

239

Juzg. Civ. y Com. COMUN 1ª Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
190	

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA. NOM.) EXPTE N:574/11

CONCEPCION, 7 de mayo de 2018

AUTOS Y VISTOS:

El planteo de caducidad promovido en los presentes autos caratulados "ESPINOSA JOSÉ PABLO Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA (EXPTE. N° 574/11)", y

CONSIDERANDO:

1.- a) Que a fs. 125 y vta. la parte demandada, expresa que sin consentir acto procesal alguno, plantea incidente de caducidad de instancia en base al art. 203 inc. 1° del C.P.C. y C..-

Establece que la demanda se inició en el año 2011, y es proveída en fecha 31/08/2011, por lo que desde esa fecha hasta el día 16/05/2012, se ha producido con creces el abandono de la instancia por más de seis meses para declararla perimida.-

Asimismo manifiesta que posteriormente a esa última actuación, en fecha 27/09/2012 el juzgado decreta como nuevo proveído impulsorio: "1) Atento a lo normado por el art. 24 inc. a) de la ley 14.159 y lo informado por el Registro Inmobiliario, cítese y emplácese a GRACIELA VIVIANA BONILLA DE PUJOL y a PEDRO PUJOL, ambos con domicilio en calle Varela N° 1390 de Juan B. Alberdi, a fin de que comparezcan a tomar intervención en este proceso y por el mismo acto córraseles traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de ley".-

Alega que este último proveído de hace más de trece meses debe ser tomado como dies a quo, y que posteriormente al mismo se encuentran una serie de presentaciones estériles e insustanciales, que no hacen avanzar el proceso, intentando confundir al Juzgado, evitando que se prosiga con el proceso en contra del codemandado Pujol sin notificárselo hasta el dictado del proveído de fecha 19/09/2013, que configura el dies ad quem, a consecuencia de la presentación en la cual la parte actora denuncia finalmente el domicilio correcto de esta parte a los fines de su notificación.-

Explica que para ello, el actor dejó transcurrir más de 13 meses estériles y sin hacer avanzar el proceso, lo que convierte a esta instancia en irremediamente caduca.-

b) De igual manera, a fs. 145/146 la parte demandada plantea nuevamente un incidente de caducidad de instancia en base al art. 203 inc. 1° del C.P.C. y C..-

Dr. Eduardo José Díaz Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Indica el demandado que se lo notifica de la demanda el día 04/11/2013, y se apersona por sus propios derechos en fecha 12/11/2013 planteando

PODER JUDICIAL TUCUMAN

incidente de caducidad de instancia el cual es proveído en fecha 20/11/2013, es decir hace más de siete meses.-

Manifiesta que desde ese día, hasta la fecha de este planteo de caducidad (11/08/2014), se ha producido con creces el abandono de la instancia por más de seis meses para declararla perimida.-

Expresa que posteriormente al decreto de apersonamiento de fs. 126, en fecha 03/04/2014 la contraria pide apertura a pruebas, cuando era evidente que no era lo que correspondía al estado procesal del mismo, que al contrario, este juzgado debió proveer el incidente de caducidad de instancia y no lo hizo, dictando un proveído no impulsorio en el trámite del principal, y como cuestión previa a proveer el incidente de caducidad de instancia interpuesto por su parte.-

Alega que el proveído de fecha 07/04/2014 evidentemente no es impulsorio de los autos principales, ya que el último acto de esa característica debería ser la notificación de la demanda a su parte en fecha 04/11/2013 o bien el proveído que tiene por apersonada a su parte en fecha 20/11/2013, todos los cuales fueron realizados hace más de 6 meses, y deben ser tomados como dies a quo. En ambos casos, debería considerarse perimida esta instancia principal en fecha 04/06/2014 o 20/06/2014, según cual sea el criterio para considerar impulsorio a uno u otro.-

Corrido traslado a la parte actora, la misma contesta a fs. 166 y vta., solicitando el rechazo del planteo de la parte demandada, en mérito a los argumentos allí vertidos y que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y economía procesal.-

2.- A fs. 237 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen estos Autos a Despacho para resolver.-

3.- a) Con respecto al primer planteo de caducidad de instancia, el demandado indica que la misma se ha producido en autos entre las fechas **31/08/2011 y 16/05/2012.-**

Que conforme surge de las constancias de autos, en fecha 31/08/2011 (fs. 16) el Juzgado elabora un decreto a los fines de proveer la demanda, el cual dispone se libren los oficios establecidos en la ley N° 14.159 y que previo a todo trámite se adjunte informe catastral a los fines del pago de la tasa inicial, como así también la documentación original. Dicho proveído fue puesto a la oficina en fecha 02/09/2011.-

Posteriormente, surgen una serie de actos procesales que datan de fechas 12/09/2011 (decreto de fs. 19, puesto a la oficina en fecha 23/09/2011, en el cual se agrega el informe catastral y se ordena al interesado reponer el 2% de la valuación fiscal); 10/02/2012 (decreto de fs. 46, el cual dispone tener

por repuesto el 2% de la valuación del inmueble de litis, puesto a la oficina en fecha 17/02/2012); 29/02/2012 (decreto de fs. 48, el cual dispone que previo a todo trámite, presente la parte actora la documentación original, puesto a la oficina en fecha 06/03/2012) y por último en fecha 25/04/2012 (fs. 50) la parte actora da cumplimiento con lo ordenado en el decreto anterior, acompañando la documentación original, el cual es proveído en fecha 16/05/2012 y puesto a la oficina en fecha 22/05/2012 (fs. 51).-

Por ello y en virtud de que se han realizado una serie de actos impulsorios (entre las fechas 31/08/2011 y 16/05/2012) a los fines de dar cumplimiento con lo preceptuado en la ley 14.159 siendo previos a la notificación de la demanda, en el mencionado transcurso de tiempo, no se han cumplido los plazos previstos por el Art. 203 inc. 1 del C.P.C. y C. para que opere la preclusión prevista en el precitado artículo procesal.-

Acto seguido, el incidentista establece que se ha producido la caducidad entre las fechas **27/09/2012 al 19/09/2013**.-

Es así que mediante decreto de fecha 27/09/2012 (fs. 72), se dispone correr traslado de la demanda a Graciela Viviana Bonilla de Pujol y Pedro Sebastián Pujol a los efectos de que en el término de seis días comparezcan a tomar intervención en este proceso, el cual es notificado por cédula al domicilio real de ambos mediante cédula N° 3600 (fs. 73).-

Acto seguido, en fecha 29/11/2012 (fs. 75) se dispone librar nueva cédula al domicilio denunciado por la parte actora a fs. 74, confeccionándose la cédula N° 4672.-

Posteriormente, se desarrollan una serie de actos procesales impulsorios, como ser: en fecha 01/03/2013 (fs. 110) se dispone tener por apersonada a Graciela Viviana Pujol en virtud de la contestación de demanda de fecha 01/02/2013, el cual fue puesto a la oficina en fecha 05/03/2013, como así también mediante decreto de fecha 12/03/2013 (fs. 113) se provee tener por contestada en término la demanda, puesto a conocimiento de las partes en fecha 19/03/2013. De igual manera, mediante decreto de fecha 21/05/2013 (fs. 115) se ordena remitir los autos al Sr. Fiscal Civil a efectos de que dictamine sobre la integración de litis, el cual fue puesto a oficina en fecha 24/05/2013.-

Por último, en fecha 09/09/2013 (fs. 119) la parte actora denunciado el domicilio del accionado Pedro Pujol, por lo que mediante decreto de fecha 19/09/2013 (fs. 120) se dispone correr traslado al mismo por el término de seis días.-

Así las cosas, y atento a que estos actos procesales realizados en autos entre fechas 27/09/2012 y 19/09/2013 son considerados idóneos para hacer

avanzar el proceso, en dicho transcurso de tiempo, no se han cumplido los plazos previstos por el Art. 203 inc. 1 del C.P.C. y C. para que opere la preclusión prevista en el precitado artículo procesal.-

b).- A su turno, con respecto al segundo planteo de caducidad, el demandado establece que la misma se ha producido entre el periodo que abarca desde fecha **20/11/2013 al 11/08/2014**.-

Surge de las constancias de autos que, mediante decreto de fecha 20/11/2013 (fs. 126) se provee la presentación del demandado Dr. Pedro Pujol y en virtud de la recusación sin causa planteada, se dispone que pasen los presentes autos a Mesa de Entradas a los fines de que se remitan al Juzgado que correspondiere, el cual fue puesto a la oficina en fecha 29/11/2013. Acto seguido, en fecha 27/12/2013 (fs. 129) se provee que el presente juicio quedará radicado en este Juzgado, notificándolo a las partes mediante cédulas N° 269/70/71, dejadas en casillero en fecha 25/02/2014 (fs. 130/132).-

Posteriormente, mediante decreto de fecha 07/04/2014 (fs. 136) se agrega cédula N° 3780, el cual es puesto a conocimiento de las partes en fecha 11/04/2014 y por último en fecha 29/07/2014 (fs. 140) se hace lugar al apercibimiento decretado en autos, toda vez que la Dra. Cinthya Abraham no acreditó la personería invocada como así también se dispone librar oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Colegio de Abogados del Sur, a los efectos de que tomen conocimiento que el letrado Pujol no dio cumplimiento con la ley 6059 y ley 6023 en los presentes autos.-

Luego, la parte demandada plantea nuevamente la caducidad de instancia en fecha 11/08/2014 (fs. 145/146).-

Por lo tanto, y atento a que estos actos procesales realizados en autos entre fechas 20/11/2013 al 11/08/2014 son considerados idóneos para hacer avanzar el proceso, en dicho transcurso de tiempo, no se han cumplido los plazos previstos por el Art. 203 inc. 1 del C.P.C. y C. para que opere la preclusión prevista en el precitado artículo procesal.-

Es por ello que, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil a fs. 237, corresponde no hacer lugar a los planteos formulados a fs. 125 y vta. y a fs. 145/146 y vta; con expresa imposición de costas a la demandada, por ser ello de ley expresa (arts.105, 106 y 212 procesal).-

Firme la presente. corresponde se reabran los plazos procesales oportunamente suspendidos.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- **NO HACER LUGAR** a los incidentes de caducidad de instancia promovidos por la parte demandada a fs. 125 y vta y a fs. 145/146 y vta, conforme a lo ponderado.-

II.- **FIRME LA PRESENTE**, reábranse los plazos procesales oportunamente suspendidos.-

III.- **COSTAS**: a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.-

IV.- **HONORARIOS**: oportunamente.-

HÁGASE SABER.-ASE

Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07/05/18 se comparecieron cédulas No. 1205/6/7
En fecha 08/5/18 se libró cédulas No. 1205/6/7

ADRIANA CAROLINA GABILLER
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

Cédula N° 1205

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 7 de mayo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
(REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA. NOM.).-

Se notifica a: ESPINOSA JOSE PABLO

Domicilio: CASILLERO N° 548

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de mayo de 2018.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...

RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR a los incidentes de caducidad de instancia promovidos por la parte demandada a fs. 125 y vta y a fs. 145/146 y vta, conforme a lo ponderado.- **II.- FIRME LA PRESENTE**, reábranse los plazos procesales oportunamente suspendidos.- **III.- COSTAS:** a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.- **IV.- HONORARIOS:** oportunamente.- **HÁGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COMM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 548
A HORAS 11
10 MAY 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN DIAZ
PODER JUDICIAL TUCUMAN

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

Cédula N° 1206

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 7 de mayo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
(REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA. NOM.).-

Se notifica a: PUJOL, GRACIELA VIVIANA
Domicilio: CASILLERO N° 306

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de mayo de 2018.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:....
RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR a los incidentes de caducidad de instancia promovidos por la parte demandada a fs. 125 y vta y a fs. 145/146 y vta, conforme a lo ponderado.- **II.- FIRME LA PRESENTE**, reábranse los plazos procesales oportunamente suspendidos.- **III.- COSTAS:** a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.- **IV.- HONORARIOS:** oportunamente.- **HÁGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>306</u>
A HORAS <u>13</u>
10 MAY 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN POLENA PROSECRETARIO C.A.F. G.

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

Cédula N° 1207

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 7 de mayo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA. NOM.).

Se notifica al Dr./a: ABRAHAM CINTHYA VANESSA

Domicilio: CASILLERO N° 24

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de mayo de 2018.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...

RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR a los incidentes de caducidad de instancia promovidos por la parte demandada a fs. 125 y vta y a fs. 145/146 y vta, conforme a lo ponderado.- **II.- FIRME LA PRESENTE**, reábranse los plazos procesales oportunamente suspendidos.- **III.- COSTAS:** a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.- **IV.- HONORARIOS:** oportunamente.- **HÁGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

ROSE CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
CIVIL, TARCUMANA, Tuc. 2a. Nom.
JUZG. CIV Y COM. GUM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 24
A HORAS 13
10 MAY 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARIN FUERZA PROF. ENT. JUD. CAS. C.

Oficial Notificador

Interpone recurso de apelación y nulidad.

Sr. JUEZ en lo CIVIL Y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

Juicio: *"ESPINOSA José Pablo y Otros s/Prescripción Adquisitiva.*
Expte nº 574/11.

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado, demandado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Interpone recurso de apelación y nulidad.

Disconforme con la sentencia interlocutoria de fecha 07.05.2018 vengo a interponer recurso de apelación y nulidad contra la misma.

II.- Concesión y notificación.

Consecuentemente vengo a peticionar se conceda el recurso tempestivamente interpuesto, y se notifique a esta parte en el domicilio legal constituido su oportuna concesión para fundar agravios.

Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-



PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1966 (P. 93)
Marr. Prof. 1966 - (P. 3) 050
C.A.S. Matr. Prof. 1702 (P. 1) 47

LUJ 21 MAY 2018 09:48
JUZ. CIV. COM. II NOM.

/Adjunto (2) copias por tardado en (01) RS s/v. -/



ADRIANA CAROLINA CASILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA
CIV.COM.IIA. NOM.).- EXPTE. N° 574/11.-

CONCEPCION, 18 de junio de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a
los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.-
PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Farías
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22/06/18 se comunicó
26/6/18 se libró cédulas No. 3972 -
3972 -

ANA CAROLINA GABILLER
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

Cédula N° 3972

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 22 de junio de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA. NOM.).

Se notifica al Dr./a: **ABRAHAM CINTHYA VANESSA**
Domicilio: **CASILLERO N° 24**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de junio de 2018.- Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación. Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla
número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	24
A HORAS 13	
28 JUN 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN	
#	RECIBIDO POR SECRETARIA

Oficial Notificador

**Pide se ponga orden al proceso. Se da por notificado de proveído.
Pide certificación de copias.**

Sr. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

**Juicio: *ESPINOSA, José Pablo y O. s/prescripción adquisitiva.*
Expte. nº 574/11. (Incidente de caducidad de instancia).**

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado del Foro y
demandado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Pide se ponga orden al proceso. Se da por notificado de proveído.

Al haberse remitido a fs. 247 cédula nuevamente dirigida en forma errónea a la letrada que se apersonara como apoderada únicamente en nuestra primera presentación en autos (Cinthya Abraham) **vengo a reiterar petición** -como lo hiciera anteriormente a fs. 145/6, 150, 152 y 169- **de que se ponga orden al proceso**, ya que posteriormente al apersonamiento de fs. 125 (única presentación que firmara como apoderada la letrada Abraham) **he comenzado a actuar por mis propios derechos, en el doble carácter y sin patrocinio ni apoderamiento alguno, y por lo tanto ejerciendo mi derecho de defensa como ni propio apoderado**, debiéndose tener presente esta circunstancia en lo sucesivo.

En virtud de ello, me doy por notificado en el día de la fecha del proveído de fs. 246 que concede el recurso de apelación en forma espontánea, siendo nula de nulidad absoluta -lo que pido así se declare- conf. a lo preceptuado por el art. 166, 3º párr. del CPCC la cédula de fs. 247 que notifica la providencia a una letrada que ya no

interviene (ni como apoderada, ni como patrocinante, ni como parte) en este proceso, lo que me coloca en estado de absoluta indefensión impidiendo que esta parte tomara conocimiento efectivo del proveído que concede el recurso interpuesto, del que por razones de economía y celeridad procesal me doy por notificado en este acto.

Pido se tenga presente.

II.- Pide urgente certificación de copias.

Pido asimismo que por razones de seguridad y economía procesal se certifiquen también las copias de autos que se acompañaran con nuestras anteriores presentaciones –libre de derechos conf. beneficio ley 6.314 con el que tramita mi parte– y que por tanto deben estar reservadas en Secretaría al efecto.

*Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-*

Pedro S. Pujol

Abogado
C.A.S. 1.702
C.S.J.N. 1º 96 9º 931

MA. 21 AGO 2018 12:00
JUZ. CIV. COM. II NOM.

*/Adjunt p2) copias Pro tardado en 101/
FS c/v.*

[Firma]
JUAN C. GARCIA PINTO
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA
CIV.COM.IIA. NOM.)- EXPTE. N° 574/11.-

CONCEPCION, 28 de agosto de 2018.-

Asistiendo razón al presentante, toda vez que el mismo actúa por derecho propio y con domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 124, corresponde declarar de Oficio la Nulidad de la cédula de notificación N° 3972.

Respecto del pedido de certificación de Copias, previamente informe Secretaría Actuarial sobre la existencia del beneficio para litigar sin gastos del que hace mención la parte.

A los fines de evitar posteriores nulidades respecto del cómputo de plazos, notifíquese al apelante en su domicilio constituido de la providencia que antecede. PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CC. 1. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

31 AGO 2018

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Sra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA
JUZG. CIV. y COM. CC. 1.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp.
- Oculi
p. 216
- Infome
benfici

27

27

27

27

Presenta memorial de agravios.

Sr. JUEZ en lo CIVIL y COMERCIAL COMÚN de la IIª Nominación.

Juicio: **ESPINOSA, José Pablo y O. s/prescripción adquisitiva.**

Expte. nº 574/11. (Incidente de caducidad de instancia).

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado del Foro y demandado en autos, al Sr. Juez respetuosamente digo:

I.- Presenta memorial de agravios.

Habiéndome dado por notificado en forma espontánea del proveído de fs. 246 que concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fs. 239/41, vengo en legal tiempo y forma a fundar agravios de esta parte. Pido se tenga presente.

II.- Fundamento.

Agravia a mi parte el análisis incompleto que hace la interlocutoria apelada de las constancias de autos.

II.1.- En cuanto al primer planteo de caducidad, y analizando las constancias de autos surge que a fs. 16 hay un proveído de fecha 31.08.2011. Desde esa fecha y hasta el proveído de fs. 51 dictado el día 16.05.2012, o al menos hasta el día 25.04.2012 a fs. 50 en el caso de tener una consideración más benévola, no se ha impulsado el proceso por un lapso mayor a 6 meses, casi 7 meses, y aún descontada la feria estival intermedia. Si bien previamente a fs. 48 se provee una presentación de la contraria, la misma claramente no es impulsoria ya que sólo se intima a la parte demandante a cumplir lo ya ordenado a fs. 16 y que no había cumplido por su omisión voluntaria, por lo cual claramente no hace avanzar al proceso.

Tampoco hace avanzar al proceso el agregamiento intermedio de meros oficios de trámite, porque no instan al mismo ni lo hacen avanzar a la etapa siguiente. Agravia a esta parte que siendo el primer período de inactividad procesal en autos en el cual se ha verificado

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.N. 1ººº 1ºº 911
Mat. Prof. 1996 1ºº 1ºº 930
C.N.S. Mat. Prof. 1702 1ºº 1ºº 47

que se ha producido con creces el abandono de la instancia por más de seis meses para declararla perimida, la sentencia no lo declara así, denunciada tempestivamente la caducidad por esta parte a fs. 125.

II.2.- Agravia también a esta parte que la sentencia en crisis de fecha 7 de mayo de 2018 pretenda ignorar el segundo plazo de caducidad también operado en autos, aún en forma más patente e indiscutible.

La demanda se notificó a mi parte el día 04.11.2013, este letrado se apersona por sus propios derechos en fecha 12.11.2013 y plantea incidente de caducidad de instancia (nunca se contesta por ende la demanda, ya que se lo hace antes del vencimiento del término al efecto) y dicha presentación recién es proveída en fecha 20.11.2014.

Desde esa fecha y hasta el día del segundo planteo de perención –siendo éste el segundo período denunciado de inactividad procesal en autos– han transcurrido casi ocho meses sin ninguna suspensión de términos, lo que la sentencia en crisis de fs. 239/41 pretende omitir considerar, y por tanto se ha producido también y nuevamente con creces el abandono de la instancia por más de seis meses para declararla perimida, lo cual petitionamos sea revocado por esta Alzada.

La sentencia recurrida dice, en cuanto al segundo planteo de perención: *“Surge de las constancias de autos que, mediante decreto de fecha 20/11/2013 (fs. 126) se provee la presentación del demandado Dr. Pedro Pujol y en virtud de la recusación sin causa planteada, se dispone que pasen los presentes autos a Mesa de Entradas a los fines de que se remitan al Juzgado que correspondiere, el cual fue puesto a la oficina en fecha 29/11/2013. Acto seguido, en fecha 27/12/2013 (fs. 129) se provee que el presente juicio quedará radicado en este Juzgado, notificándolo a las partes mediante cédulas N° 269/70/71, dejadas en casillero en fecha 25/02/2014 (fs. 130/132).-*

La larga cita de los párrafos sentenciales que se realiza pretende ilustrar sobre la evidente falta de relación con lo resuelto, y la

circunstancia de que se produce una mera descripción parcial de lo acontecido en autos, enumerándose una serie de actos no impulsorios que, si bien existen y están cumplidos –lo cual no desconocemos– carecen de entidad alguna para hacer avanzar el proceso hacia su fin natural, o sea la etapa siguiente que lo lleve en su derrotero procesal hasta la sentencia.

Nos agravia que la sentencia pretenda tener por impulsada la instancia por actos como los de fs. 126 a 132 respecto al trámite de la recusación de los Magistrados, a los que la ley expresamente deniega tal aptitud, tal como lo establece el primer párr. del art. 15 del CPCC: *“Siendo procedente la recusación, el juez se inhibirá y remitirá los autos, dentro del primer día hábil siguiente, al magistrado que de acuerdo a la ley deba reemplazarlo. La recusación no suspenderá los términos para realizar cualquier acto o diligencia y tampoco afectará la validez de los actos cumplidos.”*

Nunca pudieron estos actos entonces suspender término alguno de la instancia cuya perención se encuentra *sub examine*. Es claramente inmotivada, arbitraria y nula la sentencia en cuanto a este particular, eximiéndonos la cita legal de mayores consideraciones sobre la falta de apego de lo resuelto a la norma procesal imperativa en la materia.

Y continúa diciendo el fallo apelado: *“Posteriormente, mediante decreto de fecha 07/04/2014 (fs. 136) se agrega cédula N° 3780, el cual es puesto a conocimiento de las partes en fecha 11/04/2014 y por último en fecha 29/07/2014 (fs. 140) se hace lugar al apercibimiento decretado en autos, toda vez que la Dra. Cinthya Abraham no acreditó la personería invocada como así también se dispone librar oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Colegio de Abogados del Sur, a los efectos de que tomen conocimiento que el letrado Pujol no dio cumplimiento con la ley 6059 y ley 6023 en los presentes autos. Luego, la parte demandada plantea nuevamente la caducidad de instancia en fecha 11/08/2014 (fs. 145/146).*

Por lo tanto, y atento a que estos actos procesales realizados en autos entre fechas 20/11/2013 al 11/08/2014 son considerados

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.N. 1990 1º 9º 1º
Matr. Prof. 1990 1º 9º 1º
C.C.S. Matr. Prof. 1990 1º 9º 1º

idóneos para hacer avanzar el proceso, en dicho transcurso de tiempo, no se han cumplido los plazos previstos por el Art. 203 inc. 1 del C.P.C. y C. para que opere la preclusión prevista en el precitado artículo procesal.”

Como dijéramos, la mera enumeración de la existencia de actos intermedios no produce *per se* una suerte de purga de la instancia. La acumulación de fojas inútiles o estériles no persuaden de que haya habido actividad válida, sino tan sólo de que hubo algún tipo de actuación que a lo sumo impidiera el archivo de los autos, pero no su perención. Solo interrumpen tal forma de terminación de los procesos los actos susceptibles de hacer avanzar la instancia, y todos los enumerados claramente no lo son.

Asimismo y acto seguido, la interlocutoria apelada incomprensiblemente omite considerar que la contraria petitionó dos veces la apertura a prueba de estos autos, cuando era imposible pasar a dicha etapa procesal sin haber dado por terminada la anterior, la etapa de traba de la litis. Y ello es así desde que mi parte aún no ha contestado demanda, justamente porque no ha vencido el plazo al efecto por el planteo de caducidad de cuyo trámite el presente recurso es la prueba manifiesta. Tan es así, que el mismo Juzgado ahora sentenciante responde a la primera e improcedente petición de apertura a pruebas de fs. 137 en el proveído del 07.04.2014: *“Atento a las constancias de autos: No ha lugar por ahora a lo solicitado, debiendo estar a lo abajo proveído... Oportunamente se proveerá.”*

No se ha tenido por contestada o incontestada a la demanda por mi parte, por lo cual era imposible que el proceso avanzara hacia la etapa probatoria petitionada por la contraria a fs. 137 en fecha 03.04.2014 (lo cual es reiterado fútilmente a fs. 142). Este acto es absolutamente insustancial y estéril, y no hace avanzar de ninguna manera a la instancia procesal, por más que la sentencia en crisis pretenda considerarla actuación impusoria. La contraria posteriormente nada hizo, ni recurrió el proveído demostrando la improcedencia de su planteo – tampoco había opción para ello porque su petición era absolutamente

inconducente- y se dejó el proceso a la deriva durante mucho más tiempo, el suficiente para caducar y condenar procesalmente la suerte de la litis.

Es por ello que me agravia la mera enumeración de actos insustanciales por parte de la sentencia recurrida, que no considera que no cualquier acto tiene carácter impulsorio según la ley procesal, sino tan sólo los que lo hacen avanzar hacia su fin, y así bien lo ha reconocido la jurisprudencia local:

"No cualquier actividad procesal es idónea para mantener vivo el proceso. Para alcanzar ese fin en preciso que la actuación conjugué dos aspectos que no se observan cumplidos en el caso de autos. Por una parte, debe ser una actuación concreta que haga avanzar el procedimiento hacia la etapa procesal siguiente y, por otra parte, debe ajustarse al estadio procesal del juicio para que interrumpan el curso de caducidad. (CSJTuc. Sent. del 11/9/95, "Riviere Domingo R. y otros vs. Sindicato de Empleados Municipales de Tucumán s/Cobro de daños y perjuicios"; sent. 25/04/07, "Martínez, Jorge O. vs. Unión del Personal Civil de la Nación s/Cobro Ejecutivo"; sent. del 11/06/2001, "Bolsa de comercio de Tucumán vs. Lanati Juan Carlos y otros")."

Es evidente en autos que la única actividad procesal desplegada por la contraria durante toda la primera mitad del año 2014 y parte de la segunda mitad del mismo año fue la presentación de escritos inoficiosos, que eran incapaces de hacer avanzar el procedimiento hacia la etapa procesal siguiente, por lo cual la instancia principal está caduca, lo cual petitionamos así declare la Alzada revocando la sentencia en crisis.

El propio Juzgado incluso se distrae proveyendo de oficio improcedentes cuestiones formales del apersonamiento y reposición de bonos profesionales -recordamos: al haber pedido desatinadamente la contraria la apertura a pruebas, y sin Juez a ese momento- dictándose el proveído no impulsorio de fs. 138 en el trámite del principal, y como cuestión previa a proveer el primer incidente de caducidad de instancia ya interpuesto: *"Atento a las constancias de autos: No ha lugar por ahora a lo solicitado, debiendo estar a lo abajo proveído. Acredite la letrada CINTHYA VANESSA ABRAHAM debidamente la personería que invoca, en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Acompañe el letrado PEDRO SEBASTIAN PUJOL bonos profesionales en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de Ley. A lo demás: Oportunamente se proveerá."*

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1996 10 1 1999
Matr. Prof. 1996 10 1 1999
C.P.S. Matr. Prof. 1996 10 1 1999

Evidentemente no son impulsorias de los autos principales: a) **ni la intimación a acreditar la personería** –por lo demás ya acreditada, y siendo además innecesaria por ser el firmante la propia parte demanda en autos– b) **ni la intimación a reponer bonos profesionales**, c) **ni la petición de apertura a prueba** –reiterada fútilmente en sendas oportunidades a fs. 137 y 142– **de un proceso en el que no se ha trabado aún la litis; y nos agravia de sobremanera que la sentencia recurrida en forma inmotivada** –vulnerando el art. 30 de la Constitución Provincial y el art. 264 y cctes. del digesto procesal civil– **no lo considere así, proponiendo arbitrariamente salvar a un proceso claramente perimido.**

Es por ello que el último acto con aptitud impulsoria de este proceso **debería ser considerado por esta Alzada el proveído que tiene por apersonada a esta parte en fecha 20.11.2013 a fs. 126** ante el Juzgado recusado, el cual fue cumplido mucho más de seis meses antes del **planteo de caducidad de fs. 145/6 en fecha 11.08.2014.** Al ser tomados como *dies a quo* y *dies ad quem* respectivamente, debe considerarse irremisiblemente perimida esta instancia principal a partir del día 20.06.2014 –nuestro planteo fue realizado incluso casi dos meses después– sin que exista acto intermedio alguno que logre impulsar la instancia así perimida.

Además de la presentación estéril e insustancial de fs. 137 que no hizo avanzar al proceso, pretendiendo la apertura a pruebas en fecha 03.04.2014 –lo que por su improcedencia evidentemente no fue aceptado conf. a la etapa procesal en trámite, tal cual se le recuerda en el decreto de fs. 138– y tampoco pidiendo se haga efectivo un apercibimiento *contra legem* en contra de esta parte en fecha 02.06.2014 a fs. 139 de autos lo cual es impugnado fundadamente en el planteo de nulidad efectuado conjuntamente al planteo de fs. 145/6, a lo cual nos remitimos *brevitatis causae* –transcribiéndoselo como nota al pie y sumándolo también como

¹ Cámara del Trabajo, Sala 3. “Reinaga Carlos Gustavo y Otro Vs. High Top Security S.A. y Otro s/Cobro de Pesos s/Apelación act. mero trámite.” Sent. n° 178 de fecha 22/08/2012.

parte integrante del fundamento de este recurso², cuando en realidad era evidente que los únicos trámites aptos para impulsar la instancia en estos autos eran: **o pedir que se provea el traslado del anterior incidente de caducidad de instancia** planteado por mi parte a fs. 125; **o bien darse la actora por notificada y contestar el mismo** tempestivamente.

Pero la actora no lo hizo, e interín dejó transcurrir mucho más de 6 meses estériles, con presentaciones baladíes y sin hacer avanzar el proceso, lo que convierte a esta instancia en un proceso irremediabilmente caduco, aunque la sentencia ahora recurrida insista en

² En legal tiempo y debida forma, y en forma subsidiaria al planteo precedente, vengo a interponer incidente de nulidad de proveído de fecha 29/07/14 dictado en autos, que hace efectivo un apercibimiento contra legem a esta parte, por apartarse claramente de las normas procesales aplicables al supuesto fáctico procesal verificado en el expediente, y por causar consecuentemente gravamen irreparable al derecho de defensa de mi parte. Esto es así por cuanto se dicta un proveído en fecha 7 de abril de 2014 que dice: "Acredite la letrada CINTHYA VANESSA ABRAHAM debidamente la personería que invoca, en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada." Ese proveído, al fijar un emplazamiento expreso, era y es de notificación personal ineludible, y no puede haber sido considerado notificado ministerio legis, conforme a la clara disposición del art. Art. 153 del digesto procesal civil: "Serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio: ...6. Las providencias que ordenaran intimaciones, emplazamientos o la suspensión o reanudación del curso de términos procesales; las que aplicaran sanciones disciplinarias; y las que hicieran conocer medidas cautelares o sus levantamientos."

Ahora bien, no habiéndose notificado personalmente tal proveído emplazando por 24 hs. a quien era mi representante en ese entonces a acreditar lo que se le requería en dicho emplazamiento -su carácter de apoderada- se está transgrediendo flagrantemente el mandato prescripto en el artículo citado, y por tanto el mismo es nulo, debiendo así ser declarado por el Sr. Juez. Agravia a nuestra parte el proveído en cuestión, por cuanto más allá de que el propio suscripto suscribiera como demandado las presentaciones originarias de nuestro apersonamiento, la contraria pretende indebidamente se tenga por no presentadas en tiempo y forma a las mismas y se proceda a su desglose, como surge de su petición a fs. 139 de autos, en la que reconoce incluso que son dos las presentaciones de esta parte, refiriéndose a las mismas usando el términos "ambas".

Además, el proveído dictado el día 20/11/14 a fs. 126 -firme para las partes y también el Juzgado- tiene por apersonados tanto a mi colega Abraham como al suscripto. Así las cosas, al hacer lugar parcialmente al apercibimiento formulado el proveído de fecha 29/07/14, que más allá de ser improcedente -por estar agregado a fs. 121 de autos el instrumento de poder ad litem- está cerrando los ojos a la real situación del expediente, desconociendo su propia actuación, y contrariando ley expresa.

Tal como manifestáramos, a fs. 121 obra instrumento de poder ad litem por el que se inviste como apoderada a la letrada Abraham, a la que nunca se intima en el domicilio legal constituido en consecuencia a presentar el mismo, y de haberse hecho efectiva tal intimación habría devenido abstracta por cuanto -como ya lo explicáramos- tal instrumento se presentó en el mismo momento de nuestro apersonamiento en autos. A todo evento, acompañamos en este acto copia del mismo, pidiendo reconstrucción de haber sido extraviado, dejando ofrecido como pruebas tanto al mismo, como a las constancias de estos autos.

Así las cosas, el proveído de fecha 29/07/14 dictado a instancias de la contraria -a sabiendas de la improcedencia de su petición- es insubsanablemente nulo, y así debe ser

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1990 IP 90 980
Mat. Prof. 1990 IP 90 980
C.P.S. Matr. Prof. 1990 IP 90 980

pretender atribuir carácter impulsivo a todas las actuaciones reseñadas entre fs. 137 a fs. 143, las cuales claramente no lo hicieron avanzar porque no tienen por ley ni por lógica virtualidad de llevarlo hacia la etapa siguiente. No lo instaron ni lo sacaron de su estado de inacción procesal manifiesta. Así también lo determina valiosa jurisprudencia de este Foro tucumano:

*"Los actos cumplidos entre la confección de la cédula-oficio ley y la interposición del incidente de caducidad no tienen efectos interruptivos del término de caducidad porque se tratan de actuaciones que no están orientadas a comunicar un avance del procedimiento sino a tratar de justificar una personería procesal que tampoco fue admitida por el juzgado durante ese período. Cabe recordar que el apersonamiento de nuevo apoderado o constitución de domicilio no son actos impulsorios del proceso (SCJN 19/96/86, BO-JCS 1986-675; CNCom., sala B, 02/06/77, LL 1977-C-201; CCyC Córdoba, 7º Nom., 01/02/84, 01/02/84, BDProc, nº 100). Tampoco tienen carácter interruptivo del plazo de caducidad el acompañamiento de los bonos profesionales porque el cumplimiento de las exigencias fiscales, tributarias y profesionales, no son exigencias procesales, ni pueden ser motivo de impedimento que justifique paralizar el proceso conforme lo dispone el art. 40, inc. 9 de la Const. Tucumán. Por lo tanto, las exigencias impuestas por el juzgado a los letrados para intervenir como apoderados no impedía a la parte litigante hacer avanzar el trámite transitando hacia etapas ulteriores del proceso. De igual modo, carece de efecto interruptivo la devolución de las cédulas-oficio ley sin diligenciar y la solicitud de nueva fecha de la audiencia porque esa actuación no se adecuaba al estado del juicio porque para ello era necesario que la parte actora hubiere efectivamente diligenciando el oficio ley para ubicar el domicilio de una de las demandadas. Por lo tanto, no tiene por finalidad hacer avanzar el proceso. No cualquier actividad procesal es idónea para mantener vivo el proceso. Para alcanzar ese fin en preciso que la actuación conjugue dos aspectos que no se observan cumplidos en el caso de autos. Por una parte, debe ser una actuación concreta que haga avanzar el procedimiento hacia la etapa procesal siguiente y, por otra parte, debe ajustarse al estadio procesal del juicio para que interrumpan el curso de caducidad. (CSJTuc. Sent. Del 11/9/95, "Riviere Domingo R. y otros vs. Sindicato de Empleados Municipales de Tucumán s/Cobro de daños y perjuicios"; sent. 25/04/07, "Martínez Jorge O vs. Unión del Personal Civil de la Nación s/Cobro Ejecutivo"; sent. del 11/06/2001, "Bolsa de Comercio de Tucumán vs. Lanati, Juan Carlos y otros")."*³

"No interrumpe la perención y no constituye acto impulsorio del procedimiento con idoneidad específica para sanear la caducidad, la presentación mediante la cual el apoderado pide ser tenido por parte y justifica la personería, ni tampoco el proveído que así lo dispone. Ellos porque tales actos no sacan al pleito de su sitio, no son eficaces para mover su trámite hacia su fin, o sea el dictado de la sentencia (Cfr. CNCiv., Sala A , 10/2/70; ED 35-602 nº 50; C.Apel.Civ.Com. Uruguay, 28/05/74, Rep. LL, XXXV-1267, nº 142; CNCiv., Sala C, 10/03/70, ED 35-603, nº 54, etc.). Es que tales actos, que podríamos llamar marginales, evidentemente no instan la causa hacia su fin último, sino que apuntan a una cuestión accesorio secundaria, marginal, paralela, que no quita ni agrega nada al desarrollo del proceso. Es decir, no son actos inidóneos para interrumpir el curso de la caducidad. La

declarado en estos autos, una vez sustanciado con la misma a fin de que haga valer su posición sobre esta cuestión.

³ Cámara del Trabajo, Sala 3. "Reinaga Carlos Gustavo y Otro Vs. High Top Security S.A. y Otro s/Cobro de Pesos s/Apelación act. mero trámite." Sent. nº 178 de fecha 22/08/2012.

*jurisprudencia ha dicho que no interrumpe la perención el auto que dispone se acredite la personería (CFed. Cap., 26/8/48, LL 53- 552 y J.A. 1948-IV-330)."*⁴

Es conteste por ello la jurisprudencia del Foro con la interpretación pacífica que se hace de los actos que tienen virtualidad para instar el proceso, como de los que no la tienen. Y en el caso de los que invoca la sentencia recurrida de fs. 239/41 para rechazar el planteo de perención es justamente la de estos últimos: intimación a acreditar personería y a presentar bonos profesionales, actos que *per se* no permiten el avance del proceso, sino que se centran en cuestiones meramente accesorias insustanciales para la instancia.

Y por ello termina por afirmar erróneamente la interlocutoria en crisis: *"...atento a que estos actos procesales realizados en autos entre fechas 20/11/2013 al 11/08/2014 son considerados idóneos para hacer avanzar el proceso, en dicho transcurso de tiempo, no se han cumplido los plazos previstos por el Art. 203 inc. 1 del C.P.C. y C. para que opere la preclusión prevista en el precitado artículo procesal."*

Desconocemos las razones que llevan a la sentencia apelada a pretender asignar carácter interruptivo de la perención a tales actos -porque no los explicita- pero sí podemos decir que tal interpretación argumentativa no sólo está reñida con la ley (el 3º párr. del art. 203 del CPCC dice: *"...comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"*), sino también con todos los antecedentes del Foro -incluso de nuestro Címero Tribunal- al cual deberemos recurrir por medio del recurso extraordinario local en caso de que esta Alzada no lo reconozca así, a fin de que sea respetada la preminencia legal y la pacífica interpretación jurisprudencial local.

II.3.- Agravia finalmente la infundada imposición de costas del punto III de la resolutive de fecha 07.05.2018, ya que conf. a todos los fundamentos dados y encontrándose claramente perimida la instancia principal, está demostrado que esta parte tuvo sobrada razón

⁴ Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 "Corrales Carlos Eduardo Y Otros c/Credi-

para litigar, y aún en el peor de los casos para nuestra pretensión recursiva -y sin perjuicio de los recursos que pudiésemos hacer valer- ello debe también ser reconocido por esta Alzada, por en justicia corresponder.

Nuestra parte ha tenido sobradas razones para litigar en este incidente conforme a los argumentos ut supra expresados, y aún en el poco posible supuesto de que esta Alzada no hiciera lugar a nuestro fundado planteo recursivo, entendemos que sería de aplicación al caso de autos el precedente jurisprudencial que citamos seguidamente:

*"Se entiende que existe "razón valedera para litigar" cuando la parte ha podido creer con fundamento que la acción podía ser viable. Ello va más allá de una simple apreciación subjetiva sino, antes bien, ella debe poseer entidad suficiente como para excepcionar, en la medida que dicha valoración coincide con la que razonablemente podría haber hecho un tercero, a partir de elementos objetivos y serios fundamentos. (confr. COLOMBO, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y Comentado, Tomo I., ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975). Así también, Lino PALACIO ("Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág. 373, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As,s/f) expresa que la existencia de "razón fundada para litigar" constituye una fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. Como advierte Alsina (Hugo, "Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar 1965, T IV, pag.547/548), en estos supuestos lo que en realidad se toma en consideración es la buena fe del vencido, apartándose del criterio objetivo de la derrota."*⁵

III.- Petitum.

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez y a la Alzada respetuosamente pido:

- 1.- Se tenga por expresados agravios de esta parte.
- 2.- Se corra traslado de ley a la contraria.
- 3.- Oportunamente se recepten todos los agravios expuestos en este memorial, haciendo lugar la Alzada al recurso interpuesto en todas sus partes, con costas.

PEDRO S. PUJOL
ABOGADO
C.S.J.N. 1990 IV 931
Matr. Prof. 3966 19 J IV 930
C.A.S. Matr. Prof. 1702 19 I IV 47

Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-

Inversion S.A. s/Especiales" Sent. n° 114 de fecha 11/05/1994.

⁵ Cámara Civil en Documentos y Loc. - Sala 2. Provincia de Tucumán D.G.R. c/Consubond 103 Fideicomiso Financiero s/Ejecución Fiscal. Sent. n° 22 de fecha 23.02.2018.

MA. 28 AGO 2018 09:49
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto (01) copia por traslado en (05) fs

MARTINA CAROLINA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA
CIV.COM.IIA. NOM.)- EXPTE. N° 574/11.-

CONCEPCION, 7 de septiembre de 2018.-

Del memorial de agravios presentado en tiempo y forma, córrase traslado a la contraria por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP

[Signature]
Dr. Eduardo José Dip Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 12/04/2018 se confeccionó cédulas No. 4577-
En fecha 16/9/18 se libró cédulas No. 4577-

[Signature]
ADRIANA CAROLINA GABILLER
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- cedulas

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

Cédula N° 4577

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 12 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA.
NOM.).-

Se notifica a: ESPINOSA JOSE PABLO - ESPINOSA MIGUEL ANGEL.-
Domicilio: CASILLERO N° 548

PROVEIDO

"CONCEPCION, 7 de septiembre de 2018.-Del memorial de agravios
presentado en tiempo y forma, córrase traslado a la contraria por el término de
5 (CINCO) días.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -
Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA
TRASLADO EN (05.)FS.-

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	548
A HORAS 13	
14 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN	
F FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAL. C.	

Oficial Notificador

CONTESTO AGRAVIOS

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE. N° 574/11

José Pablo Espinosa y Miguel Ángel Espinosa, actores
en la causa del título a V.E. respetuosamente digo:

I) Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido en autos de la expresión de agravios presentada por la parte actora, solicitando desde ya su rechazo por ser manifiestamente improcedente con expresa imposición de costas, todo conforme los argumentos fácticos y jurídicos que paso a exponer, debiéndose confirmar la sentencia recurrida por ser la misma concordante con las constancias de autos y ajustada a derecho y se deben imponer las costas a la apelante.

II) ACLARACION PRELIMINAR

Partiendo de la premisa indiscutible que los supuestos agravios presentados por el apoderado del apelante, por así llamarlos, es conveniente encabezar este responde con una breve reflexión respecto de los mismos, carentes de todo fundamento fáctico y jurídico que no pasan a ser sino meros disentimientos con la sentencia, sin constituir una crítica razonada de la misma, pretendiendo en esta etapa procesal suplir su propia negligencia y procura quebrantar principios rectores que gobiernan el procedimiento como ser: preclusión, instancias, cosa juzgada, términos, economía procesal, convalidación etc., que con su accionar displicente no advirtió en la etapa procesal oportuna consintiendo actos jurídicos para los cuales se opero la preclusión procesal y hoy pretende confundir a V.E. con afirmaciones que no se compadecen ni con la verdad ni con la realidad de los hechos todo lo cual desborda con exceso el mero ejercicio de su derecho de defensa.

Pretende el apelante en forma extemporánea subsanar omisiones en que incurrió en contradicción evidente a la teoría de los actos propios lo que de ninguna manera puede ser obviado por la Excma. Cámara debiendo declararse desierto el recurso o en su caso confirmarse la sentencia apelada.

El memorial de agravios presentado no reúne requisitos mínimos para ser tenido en cuenta como tal y carece de asidero alguno insisto,

excepto en la búsqueda de una solución para sus omisiones incurridas y convalidación de actos procesales, que fueron consentidos en la etapa procesal oportuna y hoy pretende por vía de esta expresión de agravios incluir cuestiones ya resueltas y convalidadas que de ninguna manera pueden ser tratadas en la apelación como erróneamente pretende el apelante en esta presentación

Los cuestionamientos del apelante referidos al trámite dado a la presente causa, difieren en cuanto al trámite real de la misma y resulta correcto lo resuelto por el Juzgado que los actos realizados entre las fechas 20/11/2013 al 11/08/2014, son considerados idóneos para hacer avanzar el proceso, en dicho transcurso de tiempo, no se han cumplido los plazos previstos por el art. 203 inc. 1 del C.P.C. para que se opere la preclusión prevista en el precitado artículo procesal.

En síntesis se debe declara desierto el planteo de expresión de agravios o en su caso confirma la sentencia recurrida con expresa imposición de costas.

III) Los Agravios:

Vengo a contestar el traslado de los supuestos agravios vertidos por la parte actora en contra del fallo apelado y en homenaje a la brevedad doy por reproducidos los términos de las consideraciones preliminares expresadas, como fundamento también de la contestación de agravios.

El escrito denominado "expresión de agravios", debe satisfacer requisitos muy precisos, impone que en el mismo se formule una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas y su falta o insuficiencia acarrea el desistimiento del recurso, es decir, la ejecutoriedad del pronunciamiento que había sido objeto de la apelación. La expresión de agravios, se ha dicho hasta la fatiga, no puede ser la exteriorización de una mera disconformidad con el fallo, ni la reiteración de argumentaciones ya desestimadas en la anterior Instancia.

Hay, para esa presentación, una exigencia argumentativa muy especial, que convierte a la expresión de agravios en una pieza que podría calificarse como de rigurosa técnica jurídico-procesal. Se trata, en consecuencia, de una actuación en la cual se espera que el o los abogados desplieguen sus conocimientos legales, habilidades argumentativas y estudio de las constancias del proceso.

Debo advertir que el apelante critica la sentencia con infundados planteos por cierto, solicitando se revoque la sentencia como erróneamente sostiene.

Reitero el Juzgado detalla claramente los actos que son impulsorios del procedimiento y llega a la acertada conclusión de que la caducidad de instancia no se operó, a pesar del esfuerzo dialectico que realiza el apelante para pretender forzar que se revoque la sentencia que recurre. El pretendido escrito de los supuestos agravios constituye una apreciación subjetiva meramente dogmática, con transcripción de jurisprudencias que ni remotamente se ajustan al caso resuelto por el Juzgado debiendo rechazarse la apelación deducida, confirmando la sentencia recurrida con costas al apelante.

En el sublite la expresión de agravios presentada no pasa de ser un ultimo intento por dilatar este proceso carente de todo argumento fáctico y jurídico por lo que solicito se rechace la apelación deducida confirmando la sentencia.

PETITORIO

- 1) Se tenga por contestada en término la expresión de agravios presentada.
- 2) Oportunamente se declare desierto el recurso o se rechace la apelación deducida confirmando la sentencia que fue materia de agravios, con expresa imposición de costas al apelante.

Proveer de conformidad por ser

Carul Espinoza

JUSTICIA
CLARA R. ACERES
ABOGADA
Mat. Tol. 3640 - L. T. 1985-86
E.A.S. M. P. 120

MI. 26 SEP 2018 09:08

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adnuta (01) copia para traslado en (02) fs - 1

SR ANA CAROLINA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA
CIV.COM.IIA. NOM.).- EXPTE. N° 574/11.-

CONCEPCION, 3 de octubre de 2018.-

Téngase por contestado el traslado de la expresión de agravios en
tiempo y forma.

Elévense los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

05 OCT 2018

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

= Comp
cómans

33

Causa: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA (REC.S/CAUSA JUEZ CIV.COM.IA.NOM. PASA CIV.COM.IIA.
NOM.)- Expte. nº 574/11

En 12 de octubre de 2018 elevo estos autos al Tribunal Superior
en 02 cuerpo/s con 260 fs. Se hace constar que los cargos que se encuentran
sin firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial (30/10/2014)
corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este juzgado por lo
que no puedo dar fe de su autenticidad.

ADRIANA GABRIELA PADILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI, 17 OCT 2018 09:32 En 02 cuerpos
CAM. CIV. Y COM. COM. con 260 fs -

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA . EXPTE. N°574/11.-

Concepción, 18 de octubre de 2018.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. II°)-Martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Atento la naturaleza de la cuestión venida a esta alzada, córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara. JRM.-


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23 OCT 2018 quedan notificadas las partes.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

9

23/10
(27)

~~Key~~

+



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
EXPTE N°: 574/11.-

262
FOLIO
C. J. C.

En 24 de octubre de 2018 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 18/10/2018,
corriente a fs. 261, en (2) cuerpos con 262 fs. ASA

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 24 de Octubre
2018 a hs. 1050 con fs. 262 (2 cuerpos)

[Signature]
LOPEZ CARLOS ALBERTO
PROSECRETARIO
FISCALIA CAMARA CIVIL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Fixed
(back)

+



PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPTIVA
ADQUISITIVA. Expte. N° C574/11

EXCMA. CAMARA EN CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Vienen los autos a esta Fiscalía de Cámara para dictaminar por el incidente de perención de la instancia deducido a fs. 125 y 145/146, el que fuera rechazado por sentencia del 07.05.18, (fs. 239/241), que apela el incidentista.

I.- La parte demandada, opuso la caducidad de la instancia en este juicio, a fs 125 y 145/146, sosteniendo que había transcurrido el plazo establecido por el art. 203 inc.1° del C.P.C.C., sin que se active el trámite del proceso. Dicho cómputo lo efectuó desde el 31.08.11 al 16.05.12 y el segundo plazo desde el 20.11.13 al 11.08.14.

La sentencia rechazó el planteo merituando la existencia de actos impulsivos que interrumpieron el curso de la caducidad. Apela el incidentista.

II.- Compulsadas las actuaciones se constata que el 31.08.11, fs 16, se decreta que se libren oficios establecidos en la ley 14.159 y se adjunte informe catastral. El 12.09.11, fs 19, se agrega informe catastral y se ordena al interesado reponer al 2% de la valuación fiscal. El 12.10.11 se libran los oficios requeridos. El 10.02.12, fs 46, se dispone tener por repuesto el pago. Es puesto a la oficina el 17.02.12. El 29.02.12, fs 48, se solicita documentación original. El 25.04.12, fs 50, acompaña la documentación solicitada. El 16.05.12, fs 51, se provee lo anterior y se ordena librar oficio al registro inmobiliario. Se notifica el 22.05.12, fs 51.

Seguidamente, el 27.09.12, fs 72, se ordena correr traslado de la demanda, lo que es notificado mediante cedula, fs 73. El 29.11.12 se ordena librar nueva cedula al nuevo domicilio denunciado. El 01.03.13, fs 110, se tiene por apersonada a Graciela Pujol quien contesta demanda. Se notifica de proveído el 05.03.13, el 21.05.13 (fs 115) se remite al fiscal civil que dictamine sobre la integración de la litis. El 09.09.13, fs 119, denuncian nuevo domicilio del demandado. El 19.09.13, se le corre traslado de la demanda por el término de ley. El 12.11.13 plantea caducidad.

De lo detallado precedentemente, surge que entre las fechas mencionadas, el plazo de caducidad establecido por la ley procesal de seis meses, no se cumplió, por lo que los actos impulsivos detallados precedentemente tuvieron por efecto interrumpir el plazo de caducidad.

Conforme lo expresara reiteradamente doctrina y jurisprudencia, las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hasta la sentencia; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir justamente el acto o diligencia que correspondía al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo. (Cf.: Loutayf Ranea-Ovejero

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

López "Caducidad de la Instancia", Cap. III, nº 31, acápites "A"; Alsina "Tratado...", T. IV, p. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y carga procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T. I, p. 321, nº III; Parry, "Perención de la Instancia", págs. 369/379; Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", págs. 172/174, etc.).

Como ya se ha dicho es interruptivo el acto que tiende a que el proceso avance, a activarlo en forma directa, y resulte adecuado al estado de la causa, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido. (CSJT. Sent. nº 470 del 11/9/95).-

"La calidad impulsoria de un acto procesal, para impedir la perención de la instancia, no debe vincularse estrictamente a su eficacia, sino a que la voluntad expresada sea una clara manifestación de requerir su activación directa e inmediata". (Cf.: C.S.J. S/ Cobros, Sent. nº 160 del 13/3/98).

III.- Por las razones expuestas cabe CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto RECHAZA el planteo de perención de la instancia. TAL MI DICTAMEN. -----

FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 30 de octubre de 2018.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, los autos del rubro con 263 fs, en 2 (dos) cuerpos.-

LOPEZ CARLOS ALBERTO
PROSECRETARIO
FISCALIA CAMARA CIVIL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 30 de Octubre de 2018

Siendo horas 9:20 y a despacho. (2) con 262 fs.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE N° 574/11.-

Concepcion, 30 de octubre de 2018.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación
interpuesto por Pedro S. Pujol (fs. 245). Personal. JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

19u 01 NOV 2018

pe librom cédulo m 2296/2297/8

2298.-

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. COM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2296

Concepción, 31 de octubre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/
ADQUISITIVA

S/ PRESCRIPCION

Se notifica a: ESPINOSA, JOSE PABLO - ESPINOSA, MIGUEL ANGEL -
ESPINOSA, FELISA DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N° 548

PROVEIDO

Concepción, 30 de octubre de 2018.- I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por Pedro S. Pujol (fs. 245). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

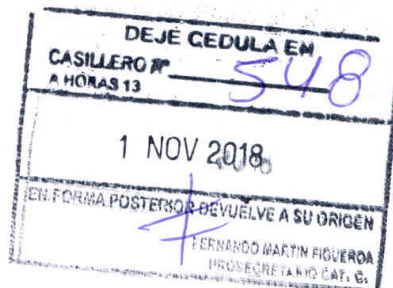
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

Oficial Notificador



RECEIVED
JUN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2297

Concepción, de octubre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ ADQUISITIVA

SI PRESCRIPCION

Se notifica a: PUJOL, GRACIELA VIVIANA - PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 306



PROVEIDO

Concepcion, 30 de octubre de 2018.- I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por Pedro S. Pujol (fs. 245). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

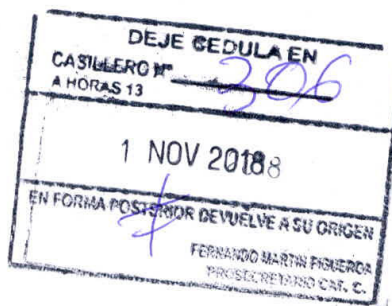
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

Oficial Notificador



DATE	1892
NO.	100
RECEIVED	
OF THE	
TREASURY	
DEPARTMENT	
WASHINGTON	

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 574/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2298

Concepción, de octubre de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ SI/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Se notifica a: PUJOL, PEDRO SEBASTIAN - PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 24

01 NOV 2018



PROVEIDO

Concepcion, 30 de octubre de 2018.- Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por Pedro S. Pujol (fs. 245). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

Oficial Notificador



↓
R
14/11

[illegible]

JUICIO: ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA
. EXPTE N° 574/11.

En 23/11/2018 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 02
cuerpos con 268 fs.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/12/18 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo
detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/12/18 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse, con lo
detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/12/18 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/12/18 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo
detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/12/18 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ESPINOSA JOSE PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"
- EXPTE N° 574/11.

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 290	AÑO 2018

Concepción, 14 de diciembre de 2018

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Pedro Sebastián Pujol, demandado en autos (fs. 245), contra la resolución n° 190 de fecha 7/5/2018, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 239/241), en estos autos caratulados: "Espinosa José Pablo y otros s/ Prescripción adquisitiva" – expediente n° 574/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación articulado por el letrado Pedro Sebastián Pujol, demandado en autos (fs. 245), contra la resolución n° 190 de fecha 7/5/2018, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 239/241), que rechazó el planteo de caducidad incoado por esa parte, con costas.

En fecha 28/8/2018 (fs. 250/254 vta.), el letrado Pedro Sebastián Pujol expresó agravios, solicitando que se revoque la resolución recurrida, con costas.

Se agravió por considerar que el Sr. Juez al rechazar la caducidad de instancia deducida por su parte realizó un análisis incompleto de las constancias de autos, y afirmó que se trata de una sentencia inmotivada que vulnera el art. 30 de la Constitución Provincial y el art. 264 y cc. del Digesto Procesal Civil.

En cuanto al primer planteo de caducidad, manifestó que fue denunciado tempestivamente; que desde el proveído de fecha 31/8/2011 (fs. 16) y hasta el proveído del día 16/5/2012 (fs. 51) o al menos hasta el día 25/4/2012 (fs. 50), no se impulsó el proceso por un lapso mayor a 6 meses, aún descontada la feria estival intermedia; que si bien previamente se proveyó una presentación de la contraria (fs. 48), la misma no fue impulsora (ya que sólo se intimó a la parte demandante a cumplir lo ya ordenado a fs. 16), como tampoco la agregación de los oficios de trámite, porque no instan al proceso ni lo hicieron avanzar a la etapa siguiente.

Agregó que también le agravia la sentencia apelada en cuanto ignoró el segundo plazo de caducidad operado en autos. Manifestó que la demanda se notificó a su parte el día 4/11/2013, que el recurrente se apersonó por sus propios

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

1
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirna L. J. J. de los Ríos
VOCAL
EXCMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

derechos el 12/11/2013 y planteó incidente de caducidad de instancia antes del vencimiento del término para contestar la demanda, que fue proveído el 20/11/2014; que desde esa fecha y hasta el día del segundo planteo de perención transcurrieron casi ocho meses sin ninguna suspensión de términos. Explicó que la sentencia recurrida, en cuanto al segundo planteo de perención expresó que: "Surge de las constancias de autos que, mediante decreto de fecha 20/11/2013 (fs. 126) se provee la presentación del demandado Dr. Pedro Pujol y en virtud de la recusación sin causa planteada, se dispone que pasen los presentes autos a Mesa de Entradas a los fines de que se remitan al Juzgado que correspondiere, el cual fue puesto a la oficina en fecha 29/11/2013. Acto seguido, en fecha 27/12/2013 (fs. 129) se provee que el presente juicio quedará radicado en este Juzgado, notificándolo a las partes mediante cédulas n° 269/70/71, dejadas en casillero en fecha 25/2/2014 (fs. 130/132)".

Explicó que con ello solo se realizó una descripción parcial de lo acontecido en autos, enumerándose una serie de actos no impulsorios que, si bien existen y están cumplidos, carecen de entidad para hacer avanzar el proceso hacia su fin natural. Sostuvo que le agravia el hecho de que se tenga por impulsada la instancia por actos como los de fs. 126 a 132 respecto al trámite de la recusación de los Magistrados, a los que la ley expresamente deniega tal aptitud, como lo establece el primer párrafo del art. 15 del CPCC. Afirmó que la sentencia resulta inmotivada, arbitraria y nula. Agregó que la sentencia continúa diciendo que: "Posteriormente, mediante decreto de fecha 7/4/2014 (fs. 136) se agrega cédula n° 3780, el cual es puesto a conocimiento de las partes en fecha 11/4/2014 y por último en fecha 29/7/2014 (fs. 140) se hace lugar al apercibimiento decretado en autos, toda vez que la Dra. Cinthya Abraham no acreditó la personería invocada como así también se dispone librar oficio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Colegio de Abogados del Sur, a los efectos de que tomen conocimiento que el letrado Pujol no dio cumplimiento con la Ley 6059 y Ley 6023 en los presentes autos. Luego, la parte demandada plantea nuevamente la caducidad de instancia en fecha 11/8/2014 (fs. 145/146). Por lo tanto, y atento a que estos actos procesales realizados en autos entre fechas 20/11/2013 al 11/8/2014 son considerados idóneos para hacer avanzar el proceso, en dicho transcurso de tiempo, no se han cumplido los plazos previstos por el art. 203 inc. 1 del CPCC para que opere la preclusión prevista en el precitado artículo procesal".

Afirmó que la mera enumeración de la existencia de actos intermedios no produce *per se* una suerte de purga de la instancia; que la acumulación de fojas inútiles o estériles no persuaden de que haya habido actividad válida, sino tan sólo de que hubo algún tipo de actuación que a lo sumo impidió el archivo de los autos, pero no su perención. Destacó que la interlocutoria apelada omitió considerar que la contraria peticionó dos veces la apertura a prueba de estos autos, cuando era imposible pasar a dicha etapa procesal sin haber dado por terminada la anterior, la etapa de traba de la *litis*; que ello es así

desde que su parte aún no contestó la demanda, que incluso el Juzgado a la primera petición de apertura a pruebas de fecha 3/4/2014 (fs. 137), en el proveído del 7/4/2014 dispuso no hacer lugar por ahora a lo solicitado e hizo reserva de proveerlo oportunamente, petición que fue reiterada fútilmente a fs. 142. Aseveró que ese acto no hizo avanzar la instancia procesal. Expuso que le agravia la mera enumeración de actos insustanciales. Refirió que no son impulsorios de los autos principales: a) ni la intimación a acreditar la personería, b) ni la intimación a reponer bonos profesionales, c) ni la petición de apertura a prueba cuando en el proceso aun no se trabó la litis. Sostuvo que el último acto con aptitud impulsoria fue el proveído que tuvo por apersonada a su parte en fecha 20/11/2013 (fs. 126) ante el Juzgado recusado, el cual fue cumplido mucho más de seis meses antes dei planteo de caducidad en fecha 11/8/2014 (fs. 145/146), y que al ser tomados como *dies a quo* y *dies ad quem* respectivamente, debe considerarse perimida la instancia principal a partir del día 20/6/2014, sin que exista acto intermedio alguno que haya logrado impulsarla. Afirmó que los únicos trámites aptos para impulsar la instancia eran: o pedir que se provea el traslado del anterior incidente de caducidad de instancia planteado por su parte a fs. 125; o bien darse la actora por notificada y contestarlo tempestivamente, pero adujo que la actora no lo hizo. Señaló que la intimación a acreditar personería y a presentar bonos profesionales, *per se* no permiten el avance del proceso, sino que se centran en cuestiones meramente accesorias insustanciales para la instancia.

Añadió que le agravia finalmente la imposición de costas, ya que claramente se encuentra perimida la instancia principal, por lo que su parte tuvo razón para litigar, conforme a los argumentos antes expresados.

Corrido el traslado de ley, contestaron José Pablo Espinosa y Miguel Ángel Espinosa, actores en autos (fs. 257/258), solicitando que se declare desierto el recurso o en su caso, que se confirme la sentencia apelada, con costas. Refirieron, entre otros argumentos, que en la sentencia apelada se detallaron los actos que son impulsorios del procedimiento para concluir que la caducidad de instancia no se operó.

A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen (fs. 263 y vta.) se pronunció en el sentido de que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó el planteo de perención de instancia.

En la sentencia apelada, el Sentenciante expuso que con respecto al primer planteo de caducidad de instancia, que el demandado indicó que la misma se produjo entre las fechas 31/8/2011 y 16/5/2012. Al respecto expresó que en fecha 31/8/2011 (fs. 16) el Juzgado elaboró un decreto a los fines de proveer la demanda, en el que dispuso que se libren los oficios establecidos en la Ley nº 14.159 y que previo a todo trámite se adjunte informe catastral a los fines del pago de la tasa inicial, como así también la documentación original; que dicho proveído fue puesto a la oficina en fecha 2/9/2011; que posteriormente, se realizaron una serie de actos procesales que datan de fechas 12/9/2011 (decreto de fs. 19, puesto a la oficina en fecha 23/9/2011, en el cual se agregó el informe catastral y

MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Marta María Jañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION